

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-026/2002

**ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ
PORCAYO**

**SECRETARIO: ARTURO MARTÍN
DEL CAMPO MORALES**

México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil dos.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-026/2002, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietaria Sara Isabel Castellanos Cortés, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobada el nueve de agosto de dos mil dos, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2001 y,

R E S U L T A N D O

I. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictamen consolidado respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y

SUP-RAP-026/2002

Organizaciones Políticas, correspondientes al ejercicio 2001, respecto del cual, en relación con las irregularidades encontradas, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el nueve de agosto del presente año, emitió resolución, misma que en lo conducente, es del tenor literal siguiente:

“CONSIDERANDOS:

1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, párrafo 1, 23, 39, párrafo 2, 73, párrafo 1, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2.- Como este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, deberá aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, independientemente de las consideraciones particulares que se hacen en cada caso concreto en el considerando 5 de la presente resolución, debe señalarse que por “circunstancias” se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la “gravedad” de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21.2, inciso d) y 21.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación de los Informes Anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2001, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ha determinado hacer del conocimiento de este órgano superior de dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 269 del Código electoral; calificar dichas irregularidades, y determinar si es procedente imponer una sanción.

4.- Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo

SUP-RAP-026/2002

dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, si es el caso de imponer una sanción a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen Consolidado.

5.- En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de cada uno de los partidos políticos nacionales.

...

5.5 Partido Verde Ecologista de México

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 4 lo siguiente:

4.-El partido omitió presentar información respecto a las instituciones y fechas de constitución de 7 cuentas bancarias, que tuvieron movimiento durante el ejercicio de 2001, como a continuación se señala:

ENTIDAD	BANCO	CUENTA
CEN	Scotiabank Inverlat	00109013814
CEN	Scotiabank Inverlat	879106
Baja California	Bancomer	0480042102
Baja California	Bancomer	107814925
Colima	Bital	4014976716
Nayarit	Bital	04009143306
Instituto de Investigaciones Ecológicas, A. C.	Scotiabank Inverlat	00109337555

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2 y 15.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/263/02, de fecha 20 de mayo de 2002, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido político que presentara el detalle de las instituciones bancarias y fechas de constitución en que se realizaron las inversiones reportadas en el formato IA-4, tal como señala el artículo 15.2 del Reglamento aplicable.

SUP-RAP-026/2002

El partido dio respuesta al señalamiento mediante oficio fechado el 5 de junio de 2002. Junto con el oficio de referencia, el partido acompañó diversa documentación para sustentar su respuesta a la solicitud aludida. Con todo, respecto de 18 cuentas bancarias, el partido no incluyó la información solicitada, tal como puede verse en el cuerpo del Dictamen correspondiente.

Por lo anterior, se giró oficio al partido el 25 de junio de 2002, con el No. STCFRPAP/467/02, solicitando la información faltante, oficio que motivó la respuesta del partido mediante el diverso de fecha 9 de julio de 2002. Con todo, y tal como consta en el Dictamen de mérito, respecto de 7 cuentas bancarias el partido no ofreció información alguna respecto de la fecha de apertura de las mismas, incumpléndose así con lo establecido en los artículos 15.2 y 15.3, que establecen con toda precisión la obligación de los partidos de cumplir con todo lo señalado en los formatos en que han de hacer entrega de sus informes, y en la especie el formato IA-4 debe estar acompañado de un anexo que detalle, entre otras cosas, la fecha de constitución de los instrumentos de inversión reportados.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta de mediana gravedad, en la medida en que, si bien el partido político informó en general respecto de sus ingresos y egresos, esta autoridad debe tener en todo momento certeza plena respecto del momento en que los partidos políticos aperturan sus cuentas bancarias en el sistema financiero nacional, pues ello le ofrece un valioso elemento de convicción en la relación a la veracidad de lo reportado en los Informes, particularmente en lo que respecta a sus inversiones. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que esta es la primera ocasión en que el partido incurre en este tipo específico de falta.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269 párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1,190 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

5.- El partido omitió presentar los estados de cuenta de 2 cuentas bancarias, o en su caso, documentación que acreditara su cancelación. A continuación se detallan las cuentas observadas:

LOCALIZACIÓN	BANCO	CUENTA
Baja California	Banca Promex	40126570
Guerrero	Scotiabank Inverlat	4980-8

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y

SUP-RAP-026/2002

Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/263/02, del día 20 de mayo de 2002, se hizo del conocimiento del partido político que había omitido entregar estados de cuenta bancarios de un conjunto de 8 cuentas, en contravención con lo establecido en el artículo 16.5, a), del Reglamento aplicable. El partido contestó el 5 de junio, anexando a su respuesta diversa documentación solicitada, excepto en lo relativo, en primer lugar, a la cuenta 40126570, que manejó al Comité Estatal de Baja California, supuestamente ya en ceros. Si la cuenta ya no tenía fondos ni observaba movimientos, era necesario que el partido político ofreciera pruebas documentales respecto del cierre de la cuenta o, en todo caso, los estados de cuenta correspondientes. A nuevo requerimiento formulado el 25 de junio de 2002, vía el oficio No. STCFRPAP/467/02, se reiteró la solicitud en comento, y la respuesta del partido del 9 de julio nuevamente omitió presentar la documentación correspondiente.

En segundo lugar, en relación a la cuenta que manejó el Comité Estatal de Guerrero, el partido político informó a esta autoridad, a través de oficio de fecha 5 de junio de 2002, lo siguiente:

“Solicitamos la información al banco y nos contesta que la cuenta ya no existe y que no pueden proporcionar información alguna ya que ellos depuran las cuentas anualmente. Cabe mencionar que si no se siguió manejando dicha cuenta fue porque se cambió de presidente estatal. Así mismo nos informan en la institución bancaria que por el saldo que según nuestros registros contables las comisiones ya lo absorbieron. Por lo tanto ya no existe la cuenta”.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que entregara prueba documental de lo señalado anteriormente, de modo que se tuviera acreditado con exactitud que la cuenta está cancelada, y la fecha en la que ocurrió tal evento. Lo anterior a través del oficio No. STCFRPAP/467/02, de fecha 25 de junio de 2002. El partido contestó a su vez el 9 de junio de 2002, afirmando: “Se realizó asiento de reclasificación”. La respuesta no satisfizo a la Comisión, pues el partido no presentó la documentación que se le solicitó, con lo cual quedó acreditada una violación a lo dispuesto por el artículo 16.5 y 19.2 del Reglamento aplicable, en relación con el 38, párrafo 1, inciso k, del Código electoral federal.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el partido incumplió con una obligación que le imponen el Código electoral federal y el Reglamento aplicable a los partidos políticos en la materia. Es claro que en los dos casos que se encuentran bajo estudio, la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo afirmado por el partido político, si éste no entrega a aquélla la documentación que le solicita para acreditar los hechos que supuestamente ocurrieron en torno a dos cuentas

SUP-RAP-026/2002

bancarias a nombre del partido. Con todo, ha de tenerse presente que no puede en este caso presumirse dolo, mala fe, o la deliberada intención de ocultar datos a la autoridad. Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de la que antecede, este Consejo General llega a la convicción que ha de imponerse al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción de 1.95 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

Asimismo, este Consejo General considera que debe solicitarse al partido un informe detallado de los estados de cuenta de las cuentas que en su momento no entregó al Instituto Federal Electoral.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

6.- Existen dos cuentas bancarias que fueron contratadas en forma solidaria. A continuación se detallan las cuentas observadas:

ESTADO	INSTITUCIÓN	TIPO CUENTA	No.
Baja California Sur	Scotiabank Inverlat	Cheques	23800007560
Yucatán	Scotiabank Inverlat	Cheques	17001110829

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.2 en relación con el artículo 1.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/478/02, de fecha 25 de junio de 2002, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido aclarara el hecho de que dos de sus cuentas bancarias, una en Baja California Sur y otra en Yucatán, no estuvieran abiertas de modo mancomunado sino solidario, en contravención con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento aplicable.

El partido por su parte dio respuesta al oficio citado el 9 de julio de 2002. Respecto de ambos casos, el partido se limitó a afirmar "Se anexa copia del contrato", según consta en el Dictamen Consolidado en comentario. La respuesta no satisfizo a la Comisión de Fiscalización, en la medida en que la observación originalmente formulada no quedaba subsanada con la mera presentación del contrato respectivo.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269,

SUP-RAP-026/2002

párrafo 2, incisos a y b, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues el sentido de la norma violentada es garantizar un mayor control por parte de los partidos políticos del uso de los recursos depositados por ellos en sus cuentas bancarias. El hecho de que las cuentas de los partidos políticos requieran por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectarán de modo eventualmente relevante la vida del partido, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos. El manejo solidario de una cuenta de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo. Antes al contrario: el hecho de que una u otra persona (y no ambas) pueden hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar –junto con otros mecanismos- los malos manejos o hasta el abuso de recursos públicos en manos de los partidos políticos.

En mérito de la que antecede, este Consejo General llega a la convicción que ha de imponerse al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1,900 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, se señala en el numeral 13:

El partido presentó diez facturas que no reúnen requisitos fiscales, por tener la vigencia para su utilización vencida en la fecha de su expedición, o no contener la fecha de impresión, por un importe de \$482,786.92, que se integra por los importes de \$317,373.32, \$11,603.04, \$17,120.05, \$23,345.00, \$16,675.00, \$59,800.00, \$30,000.51, \$2,500.00, \$1,725.00 y \$2,645.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de su Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación al párrafo primero, fracciones III y VIII, y párrafo segundo del artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/328/02, de fecha 5 de junio de 2002, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de haber presentado documentación soporte que carecía de requisitos fiscales, puesto que la vigencia para su utilización se encontraba vencida a la fecha de su expedición, como se detalla en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	VIGENCIA	PROVEEDOR
-----------	----------	-----------

SUP-RAP-026/2002

		A HASTA	NÚMERO DE EXP	FECHA DE		
Mantenimiento de equipo de oficina	PE-254/06-01	24-Feb-01	106	19-Jun-01	Arena en Inmuebles, S. A de C. V.	\$317,373.32
Mantenimiento de equipo de oficina	PE-254/06/01	24-Feb-01	107	19-Jun-01	Arena en Inmuebles, S. A de C. V.	11,603.04
TOTAL						\$328,976.36

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2002, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad informando lo siguiente:

“Aclaremos a ustedes que se envió oficio al proveedor manifestándole nos hiciera el cambio de las facturas que fueron observadas por ustedes y la fecha no hemos recibido respuesta alguna (se anexa copia de oficio enviado al proveedor Arena en Muebles, S. A. de C. V.)”

En el Dictamen Consolidado, se consideró que el partido no debió solicitar la sustitución de facturas, en virtud de que el importe ya debió ser declarado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En consecuencia, se solicitó de nueva cuenta al partido que presentara las aclaraciones que procedieran, mediante el oficio STCFRPAP/467/02, de fecha 25 de junio de 2002.

El partido contestó al señalamiento mencionado mediante escrito de fecha 9 de julio del año 2002, manifestando lo que a la letra dice:

“Hacemos de su conocimiento que los proveedores (...) y Arena en Muebles, S. A. de C. V., que nos hicieron los cambios de las facturas, no están modificando los importes de las mismas, además de que están cancelando las anteriores, al solicitar el cambio de dichas facturas se mencionó a los proveedores que realizaran dichos cambios sin que les afectara ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mismos que estuvieron de acuerdo. Se anexan facturas del proveedor Arena en Muebles, S. A. de C. V.”

En el dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión a las nuevas facturas presentadas, se observó que ambas carecen de requisitos fiscales, ya que no contienen la fecha de expedición de conformidad con lo establecido en el artículo 29-A, fracción III del Código Fiscal de la Federación, por lo que no se considera subsanada la observación ya que el partido no dio cumplimiento al artículo 11.1 del Reglamento citado.

Mediante el oficio STCFRPAP/328/02, de fecha 5 de junio de 2002, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de haber presentado documentación soporte que carecía de requisitos fiscales, puesto que la vigencia para su utilización se encontraba vencida a la fecha de su expedición, como se detalla en el siguiente cuadro:

SUP-RAP-026/2002

SUBCUE NTA	REFERENCI A	FECHA DE VENCIMIENTO DE IMPRESIÓN		PROVEEDOR	IMPORTE
Mobiliari o de Equipo de Oficina	PE-292/02- 01	08-Feb-01	2039	02-Mar- 01 Víctor M. González Zavala	\$17,120.05
Mobiliari o de Equipo de Oficina	PE-195/02- 01	08-Feb-01	2029	15-Feb-01 Víctor M. González Zavala	23,345.00
Equipo de Computo	PE-196/02- 01	08-Feb-01	2030	19-Feb-01 Víctor M. González Zavala	16,675.00
TOTAL					\$57,140.05

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2002, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad informando lo siguiente:

“Se anexan facturas por el cambio correspondiente de las mismas por haber sido entregadas con fecha vencida, del proveedor Víctor Manuel González Zavala”

En el Dictamen Consolidado, se consideró que el partido no debió solicitar la sustitución de facturas, en virtud de que el importe ya debió ser declarado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En consecuencia, se solicitó de nueva cuenta al partido que presentara las aclaraciones que procedieran, mediante el oficio STCFRPAP/467/02, de fecha 25 de junio de 2002.

El partido contestó al señalamiento mencionado mediante escrito de fecha 9 de julio del año 2002, manifestando lo que a la letra dice:

“Hacemos de su conocimiento que los proveedores Víctor Manuel González Zavala (...) que nos hicieron los cambios de las facturas, no están modificando los importes de las mismas, además de que están cancelando las anteriores, al solicitar el cambio de dichas facturas se mencionó a bs proveedores que realizaran dichos cambios sin que les afectara ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mismos que estuvieron de acuerdo (...).”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión a la documentación soporte proporcionado se observó que las facturas sustituidas tienen fecha de impresión posterior a la fecha de expedición, contraviniendo lo señalado en el artículo 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación que establece que los comprobantes podrán ser utilizados por el contribuyente a partir de su fecha de impresión. Por lo anterior la respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que las citadas facturas, por un importe de \$57,140.05, no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales incumpliendo lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, por lo que no se consideró subsanada la observación.

Mediante el oficio STCFRPAP/328/02, de fecha 5 de junio de 2002, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México que presentara las aclaraciones o

SUP-RAP-026/2002

rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de haber presentado documentación soporte que carecía de requisitos fiscales, puesto que la vigencia para su utilización se encontraba vencida a la fecha de su expedición, como se detalla en el siguiente cuadro:

REFERENCIA	FECHA DE VENCIMIENTO	FACTURA NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
PE-260/05-01	13-04-01	283 9	07-05-01	Productos Noel, S.A. DE C. V.	\$59,800.00

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2002, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad informando lo siguiente:

“...Se anexa la factura del proveedor Productos Noel, S. A. de C. V., con fecha de caducidad vigente”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión a la documentación soporte proporcionada se observó que la factura sustituida tiene fecha de impresión posterior a la fecha de expedición, contraviniendo lo señalado en el artículo 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación que establece que los comprobantes podrán ser utilizados por el contribuyente a partir de su fecha de impresión. Por lo anterior la respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que la citada factura, por un importe de \$59,800.00, no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales incumpliendo lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, por lo que no se consideró subsanada la observación.

Mediante el oficio STCFRPAP/467/02, de fecha 25 de junio de 2002, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que en la cuenta “Gastos de Propaganda”, Subcuenta “Diputados Locales”, se localizó una factura que no reunía todos los requisitos fiscales, ya que no especificaba la fecha de impresión, ni la vigencia de la factura, como se detalla en el siguiente cuadro:

REFERENCIA	FACTURA NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PE-24/09-01	65	18/09/01	Romero Ascensión José Alberto	\$30,000.51	No contiene la fecha de Impresión, ni la Vigencia de la Factura.

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2002, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad informando lo siguiente:

“Se anexa factura proporcionada por el proveedor en sustitución de la anterior”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión a la documentación soporte proporcionada se observó que la

SUP-RAP-026/2002

factura sustituida tiene fecha de impresión posterior a la fecha de expedición, contraviniendo lo señalado en el artículo 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación que establece que los comprobantes podrán ser utilizados por el contribuyente a partir de su fecha de impresión. Por lo anterior la respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que la citada factura, por un importe de \$30,000.51, no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales incumpliendo lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, por lo que no se consideró subsanada la observación.

Mediante el oficio STCFRPAP/467/02, de fecha 25 de junio de 2002, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de haber presentado documentación que no reunía todos los requisitos fiscales como se detalla en el siguiente cuadro:

CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA No. FECHA		PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Gastos de Propaganda	Presidente Municipal	PE-15/10/01	166	10/09/01	Gastón Ordaz Solís	\$2,500.00	La fecha de impresión es del 15/04/99, por lo que su vigencia es hasta abril de 2001. Además, se observó que esta última fecha fue alterada, al modificar el año del 2002.
Gastos Operativos de Campaña	Gastos de Evento	PE-10/10/01	59	S/F	Gaudencio Granados Pérez	1,725.00	Factura sin fecha de expedición. Además, la vigencia de la factura se encuentra vencida al 01/10/2000.

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2002, dio repuesta al requerimiento formulado por esta autoridad informando, por lo que corresponde a la factura 166, por un importe de \$2,500.00, lo siguiente:

“Efectivamente la factura que nos expidió el proveedor se encuentra vencida y por un error involuntario no nos percatamos de dicha situación”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido no se considera satisfactoria en virtud de que la documentación presentada no reúne requisitos fiscales al incumplir el segundo párrafo del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación al haber sido expedida en forma posterior a su vigencia. Por lo anterior, no se considera subsanada la observación.

Por lo que corresponde a la factura 59 por un importe de \$1,725.00, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2002,

SUP-RAP-026/2002

manifestó lo siguiente:

“Informamos que esta persona tributa en el régimen de pequeño contribuyente teniendo como requisitos únicamente lo establecido en el C. F. F. EN EL ART. 29-A Fracción I, II Y III”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que no quedó subsanada la observación, dado que la factura observada, ostenta el desglose de IVA y por lo tanto debió cumplir con lo establecido en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 37 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Mediante el oficio STCFRPAP/467/02, de fecha 25 de junio de 2002, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de haber presentado documentación soporte que carecía de requisitos fiscales, puesto que la vigencia para su utilización se encontraba vencida a la fecha de su expedición, como se detalla en el siguiente cuadro:

REFE RENC IA	FACTURA No. FECHA	FECHA DE VENCIMIENTO	PROVEED OR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PE- 22/10- 01	76 31/10- 01	11 de Septiembre de 2000	Mora Medel Julio César	\$2,645.00	Con fecha de vencimiento de la factura del 11 de Septiembre de 2000.

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2002, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad informando lo siguiente:

“Informamos que esta persona tributa en el régimen de pequeño contribuyente teniendo como requisitos únicamente lo establecido en el C. F. F. EN EL ART. 29-A Fracción I, II Y III”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que no quedó subsanada la observación, dado que la factura observada ostenta el desglose del IVA, y por lo tanto debió cumplir con lo establecido en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 37 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos

SUP-RAP-026/2002

Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación al artículo 29-A, fracciones III, VIII, y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 11.1 del Reglamento establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, debiendo cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Esta norma tiene la finalidad de otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos. La conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado por los partidos, ya que la documentación soporte de los mismos, adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, ya que la documentación soporte de los egresos carece de los requisitos para darle sustento a lo efectivamente erogado por el partido político.

Se tiene en cuenta, adicionalmente, que el partido presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos; que no ocultó la información y que intentó corregir los desajustes observados.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede; este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 3,435 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

e) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, se señala en el numeral 16:

16. El partido realizó el pago de dos facturas, con una cuenta CBE en lugar de la cuenta expresa para la campaña local, ya que esas facturas correspondían a gastos de campaña local, por un importe total de

SUP-RAP-026/2002

\$11,682.28, que se integra por los importes de \$2,041.25 y \$9,641.03. Por lo que el partido no cumplió con lo prescrito en el artículo 10.1 del Reglamento de la materia.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/467/02, de fecha 25 de junio de 2002, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que en la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Gastos de Comedor”, se localizaron facturas en las que la fecha de expedición coincide con el periodo de las campañas locales del Estado de Chiapas, como se muestra a continuación:

REFERENCIA	FACTURA No. FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	PERIODO DE CAMPAÑA INICIO CONCLUSIÓN
PE-36/08/01	26 15/08/57 01	Oscar Fonseca Alfaro	Importe por Publicidad Transmitida	\$2,041.25	01-08/01 03-10-01
PE-36/08-01	26 22/08/66 01	Oscar Fonseca Alfaro	Importe por Publicidad Transmitida del 20/08/01 al 03/10/2001	9,641.03	01-08/01 03-10-01
TOTAL				\$11,682.28	

Por lo anterior, se consideró que dichos gastos fueron realizados en beneficio de las campañas locales del Estado de Chiapas; razón por la cual se solicitó al partido que presentara el contrato de prestación de servicios celebrado con el Sr. Oscar Fonseca Alfaro, las correcciones y aclaraciones correspondientes, así como la documentación e información que acreditara su respuesta.

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de fecha 9 de julio del año 2002, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad informando lo siguiente:

“Se realizó reclasificación correspondiente”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se observó que aún cuando realizó reclasificación a gastos de campaña local no se consideró subsanada al incumplir con lo prescrito en el artículo 10.1 del Reglamento de la materia en virtud de que el gasto se realizó con una cuenta

CBE.

Tomando en consideración lo argumentado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que se actualizó una irregularidad administrativa, consistente en el incumplimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México de lo dispuesto por el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Es obligación de los partidos depositar los recursos federales destinados a sufragar gastos de campaña en cuentas especiales, a las cuales no pueden ingresar otro tipo de recursos.

En efecto, el artículo 10.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos establece que sólo se podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Asimismo, el precepto prevé que a tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas.

Aunque el partido alega que efectuó la reclasificación contable correspondiente, lo cierto es que el haber realizado el pago de facturas con una cuenta CBE en lugar de haberlo hecho con una cuenta expresa para la campaña local, se trata de un hecho consumado, acreditándose, en consecuencia, la falta.

Debe tenerse en cuenta que el bien jurídico que tutela el artículo 10.1 del Reglamento aplicable es de extraordinaria relevancia para la transparencia en el uso de los recursos de los partidos políticos nacionales en el complejo entramado del sistema federal mexicano. El artículo 10.1 en comento obliga a los partidos a separar claramente los recursos federales que se destinan a gasto ordinario, de los que destinan a gasto de campaña local. Sólo una obligación de esa naturaleza posibilita a las autoridades electorales en el nivel federal y local a entrar en un fructífero intercambio de información respecto de los recursos que cada quien fiscaliza pero que impactan las esferas competenciales del otro, especialmente en lo relacionado al respeto cabal por parte de los partidos de los topes de gasto de campaña, tanto en elecciones locales como en elecciones federales, topes de gasto que por cierto constituyen uno de los instrumentos fundamentales de la equidad en la competencia democrática.

De lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el partido Verde Ecologista de México incumplió con lo dispuesto por el artículo 10.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos, en virtud de que realizó transferencias de recursos a campañas electorales locales con una cuenta distinta a la que la ley señala. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

En consecuencia, la falta se califica como grave.

Esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que el Partido Verde Ecologista de México incurre en tal irregularidad, además de que el partido no

SUP-RAP-026/2002

ocultó información y fue posible a esta autoridad tener certeza sobre el origen y destino de los recursos depositados en las cuentas bancarias destinadas a realizar gastos de campaña.

Por otra parte, esta autoridad estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las transferencias realizadas para campañas locales con cuentas distintas a las señaladas en la ley es una conducta que dificulta que esta autoridad realice una escrupulosa y más amplia revisión de los movimientos bancarios realizados desde éstas, así como su respectiva compulsión con la contabilidad del partido.

Con base en lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomo en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

f) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, se señala en el numeral 18:

Así también, existen gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse un cheque por cada uno de los pagos ya que las erogaciones excedieron los 100 días de salario mínimo vigentes para el Distrito Federal, por un importe de \$4,370.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/467/02, de fecha 25 de junio de 2002, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que en la cuenta "Gastos de Propaganda", subcuenta "Diputados", se localizó una factura que debió cubrirse en forma individual, es decir, mediante cheque a favor del proveedor ya que dicho gasto excede el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que equivalía a \$4,035.00, tal y como se detalla en el siguiente cuadro:

REFERENCIA	FACTURA NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
PD-16/05-01	6439	21/05/01	Medios Electrónicos de Mérida, S. A. de C. V.	\$4,370.00

Para efectos de la determinación de los casos observables, resulta pertinente señalar que el monto de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal equivale a un importe de \$4,215.00.

SUP-RAP-026/2002

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de fecha 9 de julio del año 2002, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad confesando lo siguiente:

“Respecto a este punto manifestamos que debido a un error involuntario no consideramos el límite de 100 S. M. G. D. F.”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, en atención a que el pago referido rebasó claramente el límite señalado en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia incumpléndose, en consecuencia, dicho dispositivo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, Instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues, como bien argumenta la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, que no es el caso, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como la veracidad de lo informado.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que el partido llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales; que el partido no ocultó información, así como el haber reconocido que, por error, incurrió en la falta.

Por otra parte, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la

comisión de este tipo de faltas.

Adicionalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasaba el límite de 100 días de salario mínimo y no fue pagado mediante cheque suma un total de \$4,370.00.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 19 lo siguiente:

19. Respecto a las cuentas bancarias aperturadas para ser utilizadas en las campañas electorales locales de los Comités Estatales, se determinó que los depósitos realizados en ellas no coinciden con lo registrado en la cuenta Transferencias para Campaña, con lo que se determinaron diferencias registradas de más por un importe de \$2,827.162.65, y de menos por \$781,849.63, determinándose una diferencia neta por \$2,045.313.02, que se integra como sigue:

?En las cuentas bancarias utilizadas para gastos de operación ordinaria fueron depositados recursos que le correspondían a la cuenta para gastos de campaña, por lo que esos recursos no fueron controlados en la cuenta específica de campaña infringiendo el artículo 10.1 del Reglamento de la materia. Por los importes de \$780,188.58 y \$(17,143.96).

?En cuentas de operación ordinaria se realizaron pagos por servicios de campaña electoral, por lo que no se dio cumplimiento al artículo 10.1 del Reglamento citado al realizar pagos que no fueron controlados en la cuenta de campaña electoral correspondientes, por un importe de \$61,415.32.

?Se realizaron gastos de operación ordinaria con recursos de campañas electorales por un importe de \$(725,136.23), por lo que se infringió el artículo 10.1 del Reglamento citado, dado que esos recursos eran expresamente para gastos de campaña.

?Se realizaron depósitos en cuentas de campaña que correspondían a operación ordinaria por un importe de \$(39,569.44), por lo que no se dio cumplimiento al artículo 10.1 del Reglamento de la materia, dado que en las cuentas de campaña sólo deben realizarse depósitos para ser utilizadas en ellas.

?El partido utilizó una sola cuenta bancaria para gastos de operación ordinaria y para gastos de campaña, lo que infringe el artículo 10.1 del Reglamento citado al no realizar la transferencia correspondiente en la cuenta expresa para campaña, por un importe de \$1,985,558.75.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los

SUP-RAP-026/2002

lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, y en íntima relación con lo establecido en el numeral 19, en el numeral 20 se afirma lo siguiente:

20. Del comparativo entre el total de transferencia en efectivo y en especie, contra los gastos de campaña realizados, se encontraron diferencias por las que se determinó lo siguiente:

?Se utilizaron recursos de campaña local para realizar gastos de operación ordinaria en los Comités Estatales de Aguascalientes, Chihuahua, Michoacán, Puebla, Yucatán y Zacatecas, por un importe total de \$481,266.61, infringiéndose el artículo 10.1 del Reglamento citado.

?Se utilizaron recursos de operación ordinaria, para realizar gastos de campaña local en los Comités Estatales de Baja California, Chiapas, Durango y Tamaulipas por un importe total de \$282,553.90, infringiéndose el artículo 10.1 del Reglamento citado.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar estas 2 irregularidades, estrechamente vinculadas entre sí, señaladas en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/467/02, de fecha 25 de junio de 2002, se hizo del conocimiento del partido que el monto de los recursos transferidos según los estados de cuenta bancarios a los estados para efectos de gasto de campaña local, que deben depositarse en una cuenta abierta para ese exclusivo propósito, no coincidía con el registro contable de la Balanza de Comprobación. Por lo tanto se solicitó al partido que presentara las correcciones o aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 10.1, 10.2 y 19.2 del Reglamento aplicable.

El partido dio respuesta a través de oficio de fecha 9 de julio de 2002, en donde afirma, tal como consta en el Dictamen Consolidado, que, en un conjunto de casos, recursos de la cuenta de campaña fueron depositados en la cuenta de gastos de operación ordinaria; por otro lado, en otro conjunto de casos, sucedió lo contrario, es decir, recursos proveniente de la cuenta de operación ordinaria se destinaron a gasto de campaña local.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b, del Código Federal de Instituciones y procedimientos

Electoral, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el bien jurídico que tutela el artículo 10.1 del Reglamento aplicable es de extraordinaria relevancia para la transparencia en el uso de los recursos de los partidos políticos nacionales en el complejo entramado del sistema federal mexicano. El artículo 10.1 en comento obliga a los partidos a separar claramente los recursos federales que se destinan a gasto ordinario, de los que destinan a gasto de campaña local. Sólo una obligación de esa naturaleza posibilita a las autoridades electorales en el nivel federal y local a entrar en un fructífero intercambio de información respecto de los recursos que cada quien fiscaliza pero que impactan las esferas competenciales del otro, especialmente en lo relacionado al respeto cabal por parte de los partidos de los topes de gasto de campaña, tanto en elecciones locales como en elecciones federales, topes de gasto que por cierto constituyen uno de los instrumentos fundamentales de la equidad en la competencia democrática.

El partido reconoce abiertamente lo ocurrido, y esto ha de ser valorado como un atenuante de la sanción, pues esta autoridad no percibe la deliberada intención de ocultar una conducta irregular. Con todo, la conducta irregular ha quedado plenamente acreditada a partir del propio dicho del partido político, quien con su conducta ha introducido obstáculos para el correcto desenvolvimiento de las atribuciones de las autoridades electorales federal y local en sus respectivos ámbitos competenciales. En definitiva, la conducta del partido introduce oscuridad en relación a un asunto respecto del cual debe haber indubitable claridad y certeza. Los montos que los partidos destinan a gastos electorales federales o locales pueden tener origen federal o local por lo tanto sólo si los partidos distinguen cuidadosamente los recursos que utilizan para éste o aquél propósito, y logran aclarar a las autoridades el origen de esos recursos, puede haber certeza respecto del cumplimiento de las leyes federales y locales en materia de financiamiento de campañas y en materia de tope de gastos de campaña.

En mérito de la que antecede, este Consejo General llega a la convicción que ha de imponerse al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 1.8 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

h) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, se señala en el numeral 21:

La cuenta bancaria número 1504172205 de Scotiabank Inverlat, fue aperturada con más de un mes de antelación al inicio de las campañas electorales del Comité Estatal de Aguascalientes.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-026/2002

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/467/02, de fecha 25 de junio de 2002, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerada pertinentes respecto del hecho de que en el Comité Estatal de Aguascalientes, se observó que una cuenta bancaria destinada para la realización de erogaciones en campañas electorales locales, se abrió con más de un mes de antelación al inicio de las campañas locales del autorizado, como se detalla en el siguiente cuadro:

CUENTA BANCARIA	INSTITUCIÓN	FECHA DE APERTURA	TIPO DE ELECCIÓN	FECHA DE INICIO DE LA CAMPAÑA
01504172205	Scotiabank Inverlat	20/03/01	Diputados M.R.	1-Jun-01
			Ayuntamiento	1-Jun.01

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de fecha 9 de julio del año 2002, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad informando lo siguiente:

“La cuenta efectivamente se utilizó para gastos de campaña y por error se empezó a utilizar desde antes de la fecha que establecen los lineamientos”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por no haber observado los límites temporales que señala claramente el artículo 10.1 del Reglamento de la materia, es decir, por haber abierto la cuenta en comento con más de un mes de antelación con respecto al inicio de la campaña electoral local.

Tomando en consideración lo argumentado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que se actualizó una irregularidad administrativa, consistente en el incumplimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México de lo dispuesto por los artículos 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Las transferencias de recursos federales a campañas locales, según lo dispone el artículo 10.1 en comento, se encuentran sujetas a plazos, esto es, los partidos se encuentran obligados a no realizar este tipo de transferencias con más de un mes de antelación a la celebración proceso electoral local de que este se trate.

Dado que el Partido Verde Ecologista de México reconoció expresamente que, por error, la cuenta en comento efectivamente se empezó a utilizar desde antes de la fecha que establecen los lineamientos, este Consejo General concluye la falta queda acreditada, pues el reconocimiento del partido confirma la observación realizada.

De lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo dispuesto por el artículo 10.1 del reglamento aplicable a partidos políticos, en virtud de que realizó transferencias de recursos a campañas electorales locales fuera del plazo previsto para tales efectos. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo

SUP-RAP-026/2002

dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues el partido político incumplió con una obligación que impone el Reglamento aplicable a partidos políticos.

Esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que el Partido Verde Ecologista de México incurre en tal irregularidad, además de que el partido no ocultó información, reconoció el error en el que incurrió y fue posible a esta autoridad tener certeza sobre el origen y destino de los recursos depositados en las cuentas bancarias destinadas a realizar gastos de campaña.

Por otra parte, esta autoridad estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las transferencias fuera de plazo y la omisión en la cancelación de las cuentas de referencia, son conductas que dificultan a la autoridad la tarea de realizar una escrupulosa y más amplia revisión de los movimientos bancarios realizados desde éstas, así como su respectiva compulsión con la contabilidad del partido.

Con base en lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de 1,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

i) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, se señala en el numeral 23:

Asimismo, existen gastos que están a nombre del Instituto de Investigaciones Ecológicas y no a nombre del Partido, por un importe total de \$30,263.18, que se integra por los importes de \$15,131.59 y \$15,131.59.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 8.4 y 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/327/02, de fecha 6 de junio de 2002, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de haber presentado recibos a nombre del Instituto de Investigaciones Ecológicas, A. C., y no a nombre del Partido Verde Ecologista de México. A continuación se detalla la documentación en comentario:

CUENTA	SUBCuenta	REFERENCIA	FACTURA FECHA NÚMERO	PROVEEDOR	HONORARIOS	IVA (*)	TOTAL
--------	-----------	------------	----------------------------	-----------	------------	------------	-------

SUP-RAP-026/2002

Servicios Personales	Honorarios	PE-02/11-01	14-11-01	4	Sally María Bravo UIT	\$13,157.90	\$1,973.69	\$15,131.59
Servicios Personales	Honorarios	PE-01/12-01	14-12-01	3	Sally María Bravo Witt	13,157.90	1,973.69	15,131.59
Total						\$26,315.80	\$3,947.38	\$30,263.18

EL IVA está registrado en la cuenta Servicios Generales, subcuenta Otros Impuestos y Derechos.

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de fecha 21 de junio de 2002, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad informando lo siguiente:

“Con respecto al porque las facturas del Instituto no están a nombre del PVEM informamos a ustedes lo siguiente:

El Instituto de Investigaciones Ecológicas A. C., es un órgano adherente al Partido Verde Ecologista de México, como lo hemos manifestado anteriormente en oficios recibidos por ustedes y el cual está constituido legalmente ante notario público según consta en escritura No. 16498 y dado de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con R. F. C. IIE981118RY2, por lo tanto tiene personalidad jurídica propia, así también tiene una cuenta de cheques donde se manejan los recursos de dichas transferencias, y que de acuerdo con el CFF en sus artículos 29 y 29-A se deben de reunir los comprobantes con requisitos fiscales a nombre de INSTITUTO, cabe mencionar que de la cuenta que se abrió a nombre del Instituto se pagaron la totalidad de los gastos, por lo tanto es por esto que todos los comprobantes expedidos por los proveedores están a nombre del Instituto, ya que estamos obligados a ello de acuerdo con las disposiciones fiscales.

Es importante mencionar que desde el año 1998 fecha de constitución del Instituto los egresos se han venido manejando de la misma forma y en las revisiones de años anteriores no se había observado dicha situación.

Se anexa a la presente copia de la constitución del Instituto de Investigaciones Ecológicas A. C., contrato de la cuenta cheque 109337555 copia de R. F. C. y originales de recibos de transferencias expedidos por el Instituto.

Cabe aclarar que si ustedes lo consideran necesario contactaremos a los proveedores que expedieron las facturas así como la persona física a la que se le pagó por honorarios con el fin de regularizar dicha situación del ejercicio de 2001.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La anterior respuesta, no satisfizo los requerimientos de esta autoridad, toda vez, que el Instituto de Investigaciones Ecológicas, A. C., es una organización adherente al Partido Verde Ecologista de México, motivo por el cual está sujeto a las disposiciones electorales establecidas para regular su

SUP-RAP-026/2002

funcionamiento, independientemente de las obligaciones a las que pudiera estar sujeto con otras disposiciones legales.

Mediante oficio STCFRPAP/467/02, de fecha 25 de junio de 2002, la autoridad electoral volvió a solicitar al Partido Verde Ecologista de México que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes respecto del hecho de haber presentado recibos a nombre del Instituto de Investigaciones Ecológicas, A. C., y no a nombre del Partido Verde Ecologista de México.

El partido contestó al señalamiento mencionado mediante escrito de fecha 9 de julio del año 2002, manifestando lo siguiente:

*“Respecto del porque las facturas del Instituto de Investigaciones Ecológicas no están a nombre del PVEM, aclaramos a ustedes lo siguiente:
El Partido Verde Ecologista de México no realiza el pago a proveedores directamente, por lo que la factura no puede ser expedida a este Instituto, ya que contravendría las disposiciones fiscales vigentes.*

El PVEM no puede presentar ante este Instituto, comprobantes fiscales sin que se hayan realizado las operaciones de compraventa directamente su observación es importante en el sentido que el PVEM presentaría comprobantes con requisitos fiscales sin haber expedido un cheque a nombre del proveedor, lo que invalidaría dicho comprobante y no cumpliría con los requisitos que establecen los lineamientos del I. F. E.

La transferencia de los recursos que el PVEM realiza al I. I. E. se respalda con el recibo de transferencias internas. Adicionalmente el Instituto de Investigaciones Ecológicas A. C. Expide comprobantes con requisitos fiscales al PVEM por la edición de los libros en cuestión. Dichos comprobantes se encuentran en poder I. F. E. (Se anexan copias)

Por lo antes expuesto, manifestamos a ustedes lo siguiente:

Primero: Su observación es improcedente ya que contraviene las disposiciones fiscales vigentes.

Segundo: Las transferencias de fondos del P. V. E. M. al I. I. E., cumplen tanto las disposiciones fiscales aplicables, como los lineamientos del I. F. E. por lo que dichas operaciones están debidamente amparadas”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta, de nueva cuenta, que la observación realizada no quedó subsanada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La anterior respuesta, no satisface los requerimientos de esta autoridad, toda vez, que el Instituto de Investigaciones Ecológicas, A. C., es una organización adherente al Partido Verde Ecologista de México, motivo por el cual ésta sujeto a las disposiciones electorales establecidas para regular su funcionamiento, independientemente de las obligaciones a las que pudiera estar sujeto con otras disposiciones legales. Por lo que no se considera subsanada la observación al no cumplir con lo establecido en los artículos 8.4 y 11.1 del Reglamento.

Tomando en consideración lo argumentado por la Comisión de Fiscalización, este

SUP-RAP-026/2002

Consejo General considera que se actualizó una irregularidad administrativa, consistente en el incumplimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México de lo dispuesto por los artículos 8.4 y 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En efecto, el artículo 8.4 mencionado señala que todos los egresos transferidos por los partidos políticos deben realizarse de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del título II “De las transferencias internas de recursos”. Esta norma nos remite al artículo 11.1 que, con toda claridad señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a **nombre del partido político** la persona a quien se efectuó el pago y, como bien lo señala el dictamen consolidado, ello debe hacerse independientemente de las obligaciones a las que pudiera estar sujeto con otras disposiciones legales.

El argumento vertido por el Partido Verde Ecologista de México, en la primera de sus respuestas, consiste esencialmente en afirmar que el Instituto de Investigaciones Ecológicas A. C., es un órgano adherente de dicho partido y, por lo tanto, tiene personalidad jurídica propia, lo cual le permite tener una cuenta de cheques donde se manejan los recursos las transferencias del partido.

Asimismo, el partido señala que desde el año 1998, fecha de constitución del Instituto de Investigaciones Ecológicas, los egresos se han venido manejando de la misma forma y en las revisiones de años anteriores no se había observado dicha situación.

En cuanto a la primera parte del argumento, este Consejo General considera que el hecho de que los órganos adherentes de los partidos tengan personalidad jurídica propia no implica necesariamente que los recursos erogados tengan que estar soportados con documentación a nombre del órgano adherente.

La razón de lo anterior es que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos como en el caso de los órganos adherentes. Por eso el artículo 8.2 establece que los partidos deben depositar los recursos en cuentas por cada organización de ese tipo. Los gastos que realicen dichos órganos adherentes que se realizan con recursos provenientes del partido, como en el presente caso, en realidad los está erogando, de inicio, el partido y no el órgano adherente. Ese simple hecho justifica que dichos gastos se soporten con documentación a nombre de quien de origen los erogó, es decir el partido.

La interpretación que hace el Partido Verde Ecologista de México llevaría a la consecuencia equívoca y a todas luces ilegal, de que los recursos públicos otorgados a los partidos que transfirieran a sus órganos adherentes, quedarían fuera del control de la autoridad electoral. Así, algún partido podría justificar la no comprobación de gastos que, otorgados por él, realizaran sus órganos adherentes, lo cual significaría una puerta abierta por donde eventualmente podrían estar fugándose recursos públicos.

Por lo que se refiere a la segunda parte del argumento del Partido Verde Ecologista de México, en el sentido de que en anteriores revisiones no se había observado esta situación, este Consejo General considera que ese hecho no lo exime del cumplimiento del reglamento, pues la naturaleza de todas las auditorías

SUP-RAP-026/2002

es realizar una revisión que no siempre es total. Si se concediera la razón al partido político en comentario, se llegaría a la conclusión de que toda irregularidad no observada en una auditoría, quedaría automáticamente autorizada o validada para auditorías posteriores.

En su segundo escrito, el Partido Verde Ecologista de México argumenta que dicho partido no realiza el pago a proveedores directamente porque ello implicaría contravenir las disposiciones fiscales. Asimismo, señala que las transferencias de fondos realizadas por él al Instituto de Investigaciones Ecológicas, cumplen tanto las disposiciones fiscales aplicables, como los lineamientos del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, este Consejo General considera que la interpretación del artículo 11.1 del reglamento de la materia realizada por el Partido Verde Ecologista de México es errónea e incompleta al omitir considerar el requerimiento expreso de que los egresos de carácter interno deben estar soportados con documentación a nombre del partido.

La norma en comentario se compone de varias obligaciones que los partidos políticos han de observar, una de las cuales es, precisamente, que la documentación que soporta las transferencias internas esté a nombre del partido. Ciertamente el mismo artículo prescribe el cumplimiento de los requisitos fiscales, pero ello no es excluyente de que los gastos se registren a nombre del partido. Por lo demás, la observación realizada no se dirige al cumplimiento de los requisitos fiscales en relación a las transferencias que el Partido Verde Ecologista de México realizó al Instituto de Investigaciones Ecológicas.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión de Fiscalización el control de la totalidad de los egresos del partido.

Sin embargo, se tiene en cuenta que, por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información; además es la primera vez que el partido incurre en este tipo de irregularidad.

Por otra parte, también se ha de tener en cuenta que el partido presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos, y que la irregularidad implica un monto de \$30,263.18.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 142 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 28 lo

SUP-RAP-026/2002

siguiente:

28. En el rubro “inversiones” se encontró que el Partido Verde Ecologista de México realizó operaciones fuera del régimen de inversión previsto por el Código Electoral, pues tales operaciones indican la compra de acciones bursátiles.

Ha de tenerse en cuenta que, según consta en el anexo que se incluye al final de este capítulo del Dictamen Consolidado, el promedio mensual de inversión en acciones, durante 12 meses, fue de \$39, 428,299.60.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/478/02, de fecha 25 de junio de 2002, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considera pertinentes respecto del hecho de haber presentado en sus estados financieros operaciones fuera del régimen de inversión previsto por el Código Electoral, pues tales operaciones documentadas indican la compra de acciones bursátiles como se indica a continuación:

Plaza	Banco	Tipo Cta	Cta.	Periodo	TipoInv.	Titulos	Precio	Mont o	Serie
D.F	Scotiabank	Inversiones	879106	Enero	Acciones	5	1.78	8.9	Finlat A
D.F	Scotiabank	Inversiones	879106	Febrero	Acciones	5	1.78	8.9	Finlat A

(...)

Con fecha 9 de julio de 2002, el Partido Verde Ecologista de México dio contestación al requerimiento señalado en el punto que antecede mediante oficio manifestando textualmente que:

“En respuesta al oficio STCFRPAP/478/02 de fecha 25 de junio de 2002 aclaramos a ustedes lo siguiente:

Plaza	No. cuenta	Periodo	Tipo de inversión	de	Tipo de acciones	precio	aclaración
C.E. N	879106	Enero	Acciones		5	1.78	Se anexa carta del banco donde nos especifica que no se trata de acciones bursátiles.
C.E. N	879106	Febrero	Acciones		5	1.78	Se anexa carta del banco donde nos especifica que no se trata de acciones bursátiles.

(...)

SUP-RAP-026/2002

Anexo al oficio de contestación del Partido Verde Ecologista de México remitió los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de servicios bancarios celebrado el 2 de agosto de 2001 con número de cuenta 6427502, entre Scotiabank Inverlat y Partido Verde Ecologista de México.
2. Copia del contrato de servicios bancarios celebrado el 4 de diciembre de 2001 con número de cuenta 7560, entre Scotiabank Inverlat y Partido Verde Ecologista de México.
3. Copia del contrato de servicios bancarios celebrado el 20 de marzo de 2001 con número de cuenta 2001497, entre Scotiabank Inverlat y Partido Verde Ecologista de México.
4. Copia del contrato de servicios bancarios celebrado el 8 de enero de 2001 con número de cuenta 6649076, entre Scotiabank Inverlat y Partido Verde Ecologista de México.
5. Copia del contrato de servicios bancarios celebrado el 21 de septiembre de 2001 con número de cuenta 6749313, entre Scotiabank Inverlat y Partido Verde Ecologista de México.
6. Copia del contrato de servicios Bancarios celebrado el 24 de abril de 2001 con número de cuenta 1110829, entre Scotiabank Inverlat y Partido Verde Ecologista de México.

Adicionalmente, el partido entregó prospectos de información, Scotia Liquidez para Personas Morales, S. A. de C. V., Sociedades de Inversión de Instrumentos de Deuda, FINLAT operados por Grupo Financiero Scotiabank Inverlat como Administradora y una misiva de fecha 5 de Julio de 2001 dirigido al Partido Verde Ecologista de México suscrito por Lic. Ricardo Herreras de Scotia Fondos.

No obstante los términos de contestación del oficio arriba transcrito y de los documentos agregados al mismo, la respuesta se considera insatisfactoria en virtud de que la Ley de Sociedades de Inversión establece en diversos artículos que resultan aplicables, lo siguiente:

ARTICULO 1. *La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión, la intermediación de sus acciones en el mercado de valores, así como los servicios que deberán contratar para el correcto desempeño de sus actividades.*

En la aplicación de esta Ley, las autoridades deberán procurar el fomento de las sociedades de inversión, su desarrollo equilibrado y el establecimiento de condiciones tendientes a la consecución de los siguientes objetivos:

- I.** *El fortalecimiento y descentralización del mercado de valores;*
- II.** *El acceso del pequeño y mediano inversionista a dicho mercado;*
- III.** *La diversificación del capital;*
- IV.** *La contribución al financiamiento de la actividad productiva del país y;*
- V.** *La protección de los intereses del público inversionista.*

ARTÍCULO 5. *Las sociedades de inversión tendrán por objeto, la adquisición y venta de Activos Objeto de Inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista, así como la contratación de los servicios y la realización de las demás actividades previstas en este ordenamiento.*

Las acciones representativas del capital social de sociedades de inversión se considerarán como valores para efectos de la Ley del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 6. *Para la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión se requiere previa autorización de la Comisión.*

Las autorizaciones son intransmisibles y se referirán a alguno de los siguientes tipos de sociedades:

I. Sociedades de inversión de renta variable;

II. Sociedades de inversión en instrumentos de deuda;

III. Sociedades de inversión de capitales, y

IV. Sociedades de inversión de objeto limitado.

Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro se registrarán por lo señalado en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

ARTÍCULO 7. *Las sociedades de inversión deberán adoptar alguna de las siguientes modalidades:*

I. Abiertas: aquellas que tienen la obligación, en los términos de esta Ley y de sus prospectos de información al público inversionista, de recomprar las acciones representativas de su capital social o de amortizarlas con Activos Objeto de Inversión integrantes de su patrimonio, a menos que conforme a los supuestos previstos en los citados prospectos, se suspenda en forma extraordinaria y temporal dicha recompra, y

II. Cerradas: aquellas que tienen prohibido recomprar las acciones representativas de su capital social y amortizar acciones con Activos Objeto de Inversión integrantes de su patrimonio, a menos que sus acciones se coticen en una bolsa de valores, supuesto en el cual se ajustarán en la recompra de acciones propias a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, clasificaciones de sociedades de inversión, atendiendo a criterios de diversificación, especialización y tipificación del régimen de inversión respectivo.

ARTÍCULO 8. *Las personas que soliciten autorización para constituir una sociedad de inversión se sujetarán a los requisitos siguientes:*

I. Acompañar a la solicitud el proyecto de escritura constitutiva, que contendrá los elementos a que se refiere el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en lo conducente, las reglas especiales establecidas en el presente ordenamiento;

II. Señalar los nombres, domicilios y ocupaciones de los socios fundadores y

consejeros, así como la experiencia que dichas personas tengan en el mercado de valores, acreditando su calidad técnica; honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como sus conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa;

III. Presentar proyecto de prospecto de información al público inversionista a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, señalando el tipo, modalidad y clasificación de la sociedad de inversión;

IV. La denominación social o nombre de las personas que le vayan a prestar a la sociedad de inversión los servicios referidos en el artículo 32 de esta Ley, y

V. Presentar un proyecto de manual de conducta al que se sujetarán los consejeros de la sociedad de inversión y las personas que habrán de prestarle los servicios señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento. Dicho manual deberá ser parte integrante de los contratos que las sociedades de inversión suscriban con las citadas personas.

El citado manual deberá contener políticas y lineamientos sobre las inversiones que podrán realizar las personas que participen en la determinación y ejecución de operaciones de la sociedad de inversión, así como para evitar en general la existencia de conflictos de intereses, delimitando responsabilidades y señalando sanciones.

Las sociedades de inversión que gocen de la autorización a que se refiere este artículo, deberán inscribir las acciones representativas de su capital social en la Sección de Valores del Registro Nacional. Tratándose de sociedades de inversión de capitales y de objeto limitado, sólo estarán sujetas a dicho requisito, en el caso de que pretendan cotizar sus acciones en alguna bolsa de valores.

ARTÍCULO 9. Los prospectos de información al público inversionista de las sociedades de inversión, así como sus modificaciones, requerirán de la previa autorización de la Comisión, y contendrán la información relevante que contribuya a la adecuada toma de decisiones por parte del público inversionista, entre la que deberá figurar como mínimo la siguiente:

I. Los datos generales de la sociedad de inversión de que se trate;

II. La política detallada de venta de sus acciones y los límites de tenencia accionaria por inversionista de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta Ley;

III. La forma de negociación y liquidación de las operaciones de compra y venta de sus acciones, atendiendo al precio de valuación vigente y al plazo en que deba ser cubierto;

IV. Las políticas detalladas de inversión, liquidez, adquisición, selección y, en su caso, diversificación o especialización de activos, los límites máximos y mínimos de inversión por instrumento y cuando así corresponda, las políticas para la contratación de préstamos y créditos, incluyendo aquéllas para la emisión de valores representativos de una deuda a su cargo;

V. La advertencia a los inversionistas de los riesgos que pueden derivarse

de la inversión de sus recursos en la sociedad, tomando en cuenta para ello las políticas que se sigan conforme a la fracción anterior;

VI. El método de **valuación de sus acciones**, especificando la periodicidad con que se realiza esta última y la forma de dar a conocer el precio;

VII. Tratándose de sociedades de inversión **abiertas**, las **políticas para la recompra de las acciones representativas de su capital** y las causas por las que se suspenderán dichas operaciones. Lo anterior, atendiendo al importe de su capital pagado, a la tenencia de cada inversionista y a la composición de los activos de cada sociedad de inversión, y

VIII. La mención específica de **que los accionistas de sociedades de inversión abiertas**, tendrán el derecho de que la propia sociedad de inversión, a través de las personas que le presten los servicios de distribución de acciones, les recompre a precio de valuación hasta el cien por ciento de su **tenencia accionaria**, dentro del plazo que se establezca en el mismo **prospecto**, con motivo de cualquier modificación al régimen de inversión o de **recompra**.

La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, las características que deberán reunir los referidos prospectos de información al público inversionista y señalar requisitos adicionales a los previstos en este artículo.

Las personas que presten a las sociedades de inversión los servicios de distribución de sus acciones, **deberán estipular con el público inversionista** por cuenta de éstas, **al momento de la celebración del contrato** respectivo, los medio a través de los cuales se tendrán para su análisis, consulta y conformidad, los **prospectos de información** de las sociedades de inversión **cuyas acciones al efecto distribuyan** y, en su caso, sus modificaciones, acordando al mismo tiempo, los hechos o actos que presumirán su consentimiento respecto de los mismos.

ARTÍCULO 10. Las sociedades de inversión harán llegar a sus **accionistas**, por medio de las sociedades que les presten los servicios de administración de activos o, en su caso, de distribución de acciones, **estados de cuenta** en los que se dé a conocer lo siguiente:

I. La **posición de las acciones de las cuales sea titular, valuada al último día del corte del período que corresponda y la del corte del período anterior;**

II. Los movimientos del período que corresponda;

III. En su caso, los avisos sobre las modificaciones a sus prospectos de información al **público inversionista**, señalando el lugar o medio a través del cual los **accionistas podrán acceder a su consulta;**

IV. El plazo para la formulación de observaciones sobre la información señalada en las fracciones I a III anteriores;

V. En su caso, la información sobre la contratación de préstamos o créditos a su cargo, o bien, sobre la emisión de valores representativos de una deuda,

y

VI. *Cualquier otra información que la Comisión determine mediante disposiciones de carácter general, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.*

*Las sociedades de inversión podrán estipular en los contratos que al efecto celebren con sus accionistas, a través de las personas que les presten servicios de distribución de sus acciones, la periodicidad, medios de comunicación en los que harían llegar dichos **estados de cuenta** o, en su caso, las instrucciones que observarán al respecto.*

Cuando se cumplan los requisitos para la remisión del estado de cuenta en donde se contenga, entre otra, la información a que se refiere el presente artículo, o bien, cumplidas las instrucciones giradas por el accionista de que se trate, los requisitos que figuren en los mismos, así como en la contabilidad de la sociedad de inversión, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo, sin perjuicio de quedar a salvo el ejercicio de las acciones que por otros conceptos o agravios compete ejercer al accionista.

ARTÍCULO 12. *Las sociedades de inversión deberán organizarse como sociedades anónimas, con arreglo a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las siguientes reglas especiales:*

I. La denominación social deberá ir seguida invariablemente del tipo al cual pertenezca la sociedad de inversión de las referidas en el artículo 6 de esta Ley.

Tratándose de sociedades de inversión cuyos prospectos de información al público, prevean políticas para la contratación de préstamos o créditos a su cargo, incluyendo la emisión de valores representativos de una deuda, adicionalmente deberán incluir en su denominación, seguida del tipo social que le corresponda, las palabras “con financiamiento”;

II: Su duración podrá ser indefinida;

III. El capital mínimo totalmente pagado será el que establezca a la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, para cada tipo de sociedad;

IV. El capital deberá ser variable. Las acciones que representan el capital fijo serán de una sola clase y sin derecho a retiro, mientras que las integrantes del capital variable, podrán dividirse en varias clases de acciones con derechos y obligaciones especialmente para cada una, ajustándose para ello a las estipulaciones que se contengan en el contrato social;

V. El capital fijo de la sociedad estará representado por acciones que sólo podrán transmitirse en propiedad o afectarse en garantía o fideicomiso, previa autorización de la Comisión.

El monto del capital fijo no podrá ser inferior al capital mínimo a que se refiere la fracción III de este artículo;

VI. Podrán mantener **acciones en tesorería**, que serán puestas en circulación en la forma y términos que señale el consejo de administración;

VII. El pago de las acciones se hará siempre en efectivo;

VIII. En caso de aumento de capital, las acciones se pondrán en circulación sin que rija el derecho de preferencia establecido por el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;
(...)

ARTICULO 18. Las sociedades de inversión tendrán prohibido:

I. Recibir depósitos de dinero; (...)

IV. Recomprar o vender las acciones que emitan a precio distinto al que se señale conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley considerando las comisiones que correspondan a cada serie accionaria. Tratándose de sociedades de inversión que coticen en bolsa, se ajustarán al régimen de recompra previsto en la Ley del Mercado de Valores aplicable a las sociedades emisoras; (...)

ARTICULO 19. Cada sociedad de inversión determinará sus políticas de selección de Activos Objeto de Inversión de acuerdo con su régimen de inversión, las disposiciones legales y administrativas aplicables y en concordancia con su prospecto de información al público inversionista.

ARTÍCULO 24. Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda operarán exclusivamente con Activos Objeto de Inversión cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero, a los cuales se les designará para efectos de este capítulo como Valores.

ARTICULO 25. Las inversiones que realicen las sociedades de este tipo, se sujetarán al régimen que la Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general, y que deberán considerar, entre otros:

I. El porcentaje máximo del activo total de la sociedad que podrá invertirse en Valores de un mismo emisor;

II. El porcentaje máximo de Valores de un mismo emisor que podrá ser adquirido por una sociedad de inversión, y

III. El porcentaje mínimo del activo total de la sociedad que deberá invertirse en Valores y operaciones cuyo plazo por vencer, no sea superior a tres meses.

Al expedir las disposiciones a que se refiere este artículo, la Comisión podrá establecer regímenes diferentes atendiendo a las políticas de inversión liquidez, selección y, en su caso, diversificación o especialización de activos, así como prever la inversión en otros valores, bienes, derechos, títulos de crédito, documentos, contratos, depósitos de dinero y demás cosas objeto de comercio.

ARTICULO 44. El servicio de valuación de acciones representativas del capital social de sociedades de inversión será proporcionado por sociedades valuadoras o por sociedades operadoras de sociedades de inversión que se encuentra autorizadas para tal fin, con el objeto de determinar el precio actualizado de valuación de las distintas series de acciones en los términos de las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión.

SUP-RAP-026/2002

Tratándose de las sociedades de inversión de capitales y de objeto limitado, el precio de las acciones representativas de su capital social, podrá ser determinado por sociedades valuadoras o bien, por comités de valuación designados por aquéllas.

Para determinar el precio de las acciones de las sociedades de inversión, los responsables de prestar este servicio, utilizarán precios actualizados de valuación de los valores, documentos e instrumentos financieros integrantes de los activos de las sociedades de inversión, que les sean proporcionados por el proveedor de precios de dichas sociedades; o bien; los precios que se obtengan mediante el método que establezca o autorice la Comisión tratándose de activos que por su propia naturaleza no puedan ser valuados por dichos proveedores.

La valuación de las inversiones que las sociedades de inversión de capitales mantengan en empresas promovidas, se ajustará a los lineamientos que para tal efecto establezca la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 45. Los precios actualizados de valuación **de las acciones** de las sociedades de inversión, **se darán a conocer al público a través de medios impresos o electrónicos de amplia circulación o divulgación**, pero en todo caso los responsables de prestar este servicio, proporcionarán dichos precios a la Comisión, a la bolsa de valores que corresponda y a las personas a que se refiere el artículo 32, fracciones I, II, VII y VIII de esta Ley. Asimismo, la citada Comisión en protección de los intereses del público, establecerá mediante disposiciones de carácter general diferenciales máximos de precios que las sociedades de inversión podrán aplicar al precio actualizado de valuación de las distintas series de acciones que emitan, para la realización de operaciones de compra y venta sobre sus propias acciones.

Lo señalado en este artículo no será aplicable a las sociedades de inversión de capitales y de objeto limitado cuando así lo determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 46. En las sociedades de inversión abiertas, la asignación **de utilidades o pérdidas netas entre los accionistas, será determinada con la misma periodicidad con que se valúen sus acciones sin necesidad de celebrar asamblea de accionistas, mediante la determinación del precio que por acción les dé a conocer la sociedad valuadora que al efecto les preste servicios.**

ARTÍCULO 51. Los servicios de depósito de las acciones representativas del capital de sociedades de inversión, así como de los valores que integran su activo, serán proporcionados por las instituciones para el depósitos de valores a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

Sólo las instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades operadoras de sociedades de inversión y distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, **podrán otorgar a los titulares de las acciones de sociedades de inversión, los servicios de depósito y custodia** de conformidad con lo establecido en las leyes especiales que las rigen, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 80. La inspección y vigilancia de las sociedades de inversión, de las personas que otorguen los servicios a que se refieren las fracciones I a VI del

SUP-RAP-026/2002

artículo 32 de esta Ley, así como de las instituciones de seguros en cuanto a las actividades que éstas realicen en materia de distribución de acciones de sociedades de inversión, corresponderá a la Comisión, a la que deberán proporcionar la información y documentos que requiera para tal efecto.

Asimismo, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, la Comisión podrá: (...)

VII. Emitir disposiciones de carácter general acerca de los términos y condiciones a los que deberá sujetarse toda clase de propaganda e información dirigida al público, tanto de las sociedades de inversión, como de las sociedades operadoras de sociedades de inversión y las personas que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión, quedando prohibido a las primeras anunciar su capital autorizado sin consignar el capital pagado.

Tales disposiciones deberán procurar que la propaganda e información se exprese en forma clara y precisa, a efecto de que no se induzca al público a engaño, error o confusión sobre la prestación de los servicios que ofrecen las sociedades de inversión y las personas que les prestan servicios a estas últimas.

La Comisión podrá ordenar, previa audiencia de la parte interesada, la suspensión o rectificación a la propaganda o información que a su juicio considere sea contraria a lo previsto en este artículo; (...)

X. Vigilar el debido cumplimiento de lo establecido por cada sociedad de inversión en sus prospectos de información al público inversionista;

XI. Autorizar los prospectos de información al público inversionista emitidos por las sociedades de inversión y sus modificaciones;

XII. Ordenar la suspensión temporal de la colocación de acciones representativas del capital de sociedades de inversión ante condiciones desordenadas de mercado o, en su caso, temporal o definitiva, por la celebración de operaciones no conformes a sanos usos o prácticas de mercado o bien, cuando a su juicio, la composición de los Activos Objeto de Inversión integrantes de su patrimonio, así lo amerite;

XIII. Formular las observaciones u objeciones que considere convenientes a los intereses del público inversionista, acerca de la valuación de las acciones representativas del capital social de sociedades de inversión; (...)

Por otro lado y toda vez que según los artículos arriba transcritos señalan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como la autoridad encargada de supervisar el funcionamiento tanto de las Sociedades de Inversión como de las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, resultó especialmente importante analizar el contenido de la circular 12-22, emitida el 18 de octubre de 1993, identificada como “Disposiciones de Carácter General a las Sociedades de Inversión Comunes y Sociedades de Inversión en instrumentos de deuda para personas físicas y personas morales”, y 12-22 bis 7, que la modifica, pues en dichas circulares se establece la forma de valuación de las acciones que adquieren los inversionistas, lo que sirve para corroborar que se trata de acciones bursátiles ya que señala lo siguiente:

DE LA VALUACIÓN (de las acciones).

DÉCIMA. El precio de valuación (de las acciones) resultará de dividir, entre la cantidad de acciones en circulación representativas del capital pagado de la sociedad de inversión de que se trate la cantidad que resulte de sumar al importe de los valores de que sea propietaria, determinado conforme a la disposición siguiente, todos sus demás activos y restar sus pasivos.

DÉCIMA PRIMERA. El importe de los valores o documentos de que sean propietarias las sociedades de inversión, se determinará conforme a las disposiciones y lineamientos que se expidan para tal efecto, debiendo observar en todo caso lo siguiente:

1. Las operaciones sobre los valores que integran las carteras de la sociedad de inversión, deberán efectuarse o en su defecto registrarse en bolsa. En el segundo caso, el registro deberá llevarse a cabo a más tardar en día hábil inmediato siguiente al de su celebración.

2. Tratándose de documentos que integren las carteras de sociedades de inversión y cuyos emisores no los amorticen en la fecha de vencimiento o no cubran total o parcialmente las obligaciones consignadas en ellos, la valuación será igual a cero, excepto tratándose de obligaciones con garantía hipotecaria, en cuyo caso se deberá aplicar el 50% de su precio de valuación. Esto se observará hasta que se celebre la asamblea general de obligacionistas que resuelva lo conducente y mientras esté vigente una resolución de prórroga o espera para el pago; en caso contrario o al vencimiento de la prórroga, la valuación será equivalente a cero. Conforme se recupere la inversión deberá reconocerse directamente en el estado de resultados. La sociedad de inversión y el comité de valuación estarán obligados a comunicar con toda oportunidad cualquiera de los eventos anteriores a la Comisión Nacional de Valores; asimismo, deberán registrarlo en el estado financiero correspondiente y darlo a conocer al público inversionista, mediante publicación en cuando menos un periódico de circulación nacional, dentro de los tres días hábiles siguientes a que se presenten.

DÉCIMA TERCERA. La venta o adquisición que realicen las sociedades de inversión respecto de las acciones que emitan, se hará al precio determinado por el comité de valuación, el cual se dará a conocer todos los días hábiles a más tardar a las 17:00 horas del día que corresponda a la valuación. A su vez, el mismo día de la valuación habrán de registrarlo en la Bolsa de Valores, especificando todas las operaciones de compra y venta que haya concertado la sociedad de inversión de que se trate, sobre acciones representativas de su capital social.

Las sociedades de inversión deberán efectuar el registro del precio de sus acciones, con el detalle del número de operaciones de compra y de venta, del precio unitario y de su importe total.

DÉCIMA SEXTA. Las sociedades de inversión podrán adquirir las acciones representativas de su capital social que estén en circulación, vendiendo valores que formen parte de su activo, por el porcentaje y dentro de los plazos que se señalen en sus **prospectos de información al público**, debiendo observar invariablemente lo siguiente: (...)

I. DE LOS INFORMES AL PÚBLICO

DÉCIMA NOVENA. Los estados de cuenta que envíen mensualmente las sociedades operadoras y/o codistribuidoras de acciones y sociedades de inversión, deberán contener la siguiente información:

1. Descripción detallada de todas las operaciones efectuadas entre el inversionista y la sociedad de inversión, así como de los cobros que a cargo de éste lleve a cabo la sociedad operadora;

2. Posición de acciones al último día del corte mensual y posición al corte mensual anterior; y

3. Relación de los activos que integran la cartera de valores de la sociedad de inversión o bien especificar el nombre de cuando menos un periódico de circulación nacional en el que se publique la relación de dichos activos.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Los prospectos de información al público inversionista, elaborados por las sociedades de inversión, además de sus datos generales y de los señalados en disposiciones anteriores, deberán remitirse a la Comisión Nacional de Valores, para su previa autorización y precisar, por lo menos, lo siguiente.

1. Los datos generales de la sociedad de inversión de que se trate;

2. La política detallada de compra y venta de sus acciones, el horario de operación y el límite máximo de tenencia por inversionista;

3. La forma de liquidación de las operaciones de compra y venta de sus acciones, atendiendo al precio de valuación vigente y el plazo en que deba ser cubierto;

4. Las políticas detalladas de inversión, liquidez, adquisición, selección y diversificación de activos, así como los límites máximos y mínimos de inversión por instrumento, utilizados por cada sociedad;

5. La advertencia a los inversionistas de los riesgos que pueden derivarse de la clase de activos de la sociedad de inversión, atendiendo a las políticas y límites que se sigan conforme al numeral anterior;

6. El sistema de valuación de sus acciones, especificando la periodicidad con que se realiza esta última y la forma de dar a conocer el precio;

7. En su caso, los límites y condiciones para realizar la recompra de sus acciones, atendiendo a la tenencia de cada inversionista y a la composición de los activos de cada sociedad de inversión;

8. La descripción detallada de los conceptos de los cobros que pueda efectuar la sociedad operadora a los inversionistas y a la sociedad de inversión por concepto de gastos de administración, así como el procedimiento para modificarlos;

9. La mención específica de que los accionistas de la sociedad de inversión de que se trate, tendrán el derecho de que la propia sociedad de inversión o, en su defecto, la operadora de ésta, les recompre a precio de valuación hasta el 100% de su tenencia accionaria, dentro del plazo que sin exceder de diez días hábiles a partir de que surta efecto, se establezca en el prospecto con motivo de cualquier modificación al régimen de inversión o de recompra, atendiendo lo previsto en el artículo 6º. fracción VIII de la Ley de Sociedades de Inversión, así como en las disposiciones octava y décima séptima de esta Circular, y

10. La clasificación que corresponda a la sociedad de inversión, conforme a las categorías que se contienen en la relación que se adjunta a la presente Circular.

Los prospectos y sus modificaciones deberán entregarse a cada accionista de

SUP-RAP-026/2002

la sociedad, con acuse de recibo, así como estar en todo tiempo a disposición del público inversionista. Anexo al prospecto y sus modificaciones deberá entregarse a cada accionista un folleto simplificado que contenga los datos generales de la sociedad de inversión de que se trate y un resumen de los numerales 1 a 10 de esta disposición.

En relación con los documentos proporcionados por el Partido Verde Ecologista de México resultó especialmente importante analizar el documento identificado como “Scotia Liquidez para Personas Morales, S. A. de C. V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda”. Tal documental sirve para acreditar, en perjuicio de lo aducido por el propio Partido Verde Ecologista de México, que se incurrió en compra de acciones bursátiles pues tal documental señala textualmente:

“(…) DENOMINACIÓN SOCIAL: (del Fondo)

La denominación social de Fondos de Scotia Liquidez para Personas Morales, S.A. de C. V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda (antes Rendimiento Inverlat, S. A. de C. V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda)

FECHA DE CONSTITUCIÓN.

La concesión del Fondo fue otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según se desprende del Oficio No. 102-E-366-DGSV-II-A-c-4115 del 9 de junio de 1989. El fondo fue constituido el 3 de julio de 1989, ante la Lic. Ana Patricia Bandala Tolentino, Notaria Pública No. 195 del D. F.; mediante escritura pública No. 5,227, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Toluca. Edo. De México, bajo la Partida No. 86-1604, Vol. XVIII, Libro Primero, a fojas 33, con fecha 22 de septiembre de 1989.

ENTIDAD VALUADORA:

Valuadora Gaf, S. A. de C. V., la cual es independiente del Fondo y es la sociedad encargada de llevar a cabo la valuación de su portafolio de inversión, así como de determinar diariamente el número de acciones en circulación y su precio por acción.

CLAVE DE PIZARRA:

La clave de pizarra actual es FINLAT A; aunque dicha clave podrá ser modificada en el futuro, con previa autorización de la BMV.

El Consejo de Administración analiza toda la gama de instrumentos de deuda a corto, mediano y largo plazo dentro de los inscritos en el RNV o listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones, excepto con aquellos que tengan en propiedad o administración entidades pertenecientes al mismo grupo financiero (tenedora, subsidiaria, asociada y afiliada) del que forme parte su Sociedad Operadora y los demás que la CNBV, desapruere o determine que implique conflicto de intereses.

Dicha restricción no se aplicará a las operaciones de compra y venta de acciones representativas del capital de este Fondo.

POLÍTICA DE DISTRIBUCIÓN:

Las acciones únicamente podrán ser distribuidas por su administradora y por terceras personas que tengan suscrito un contrato de distribución de acciones con el Fondo y cuenten con la autorización por parte de la CNBV.

LIMITES DE TENENCIA POR ACCIONISTA:

El monto máximo por inversionista podrá ser de hasta el 10% del capital pagado del Fondo, con las siguientes excepciones:

- a) Los socios fundadores, y la Sociedad Operadora que preste los servicios administrativos, que podrán tener cualquier porcentaje.*
- b) Inversionistas que, en su caso, ya mantengan un porcentaje superior, quienes lo podrán seguir conservando por tiempo indefinido pero no podrán adquirir más acciones hasta que ajusten su porcentaje al máximo permitido.*
- c) Si el exceso deriva de reducción de activos del Fondo, en cuyo caso podrá mantenerse por tiempo indefinido.*
- d) Si el Fondo es “relanzado” o “relineado” debido a que generalmente en este supuesto se reducen considerablemente sus acciones en circulación, pudiendo haber excesos por un plazo máximo de 6 meses contados a partir de que entre en vigor el cambio respectivo, vencido dicho plazo los accionistas excedidos no podrán adquirir más acciones.*

En el estado de cuenta se informará al, en caso de tener contratos con diversos distribuidores de las acciones del inversionista el porcentaje de participación en el Fondo, para que el mismo pueda obtener su porcentaje total Fondo, y si excede el porcentaje permitido, avise al Fondo dentro de los 5 días hábiles siguientes a la existencia del exceso que se le notifique, para que se adopten las medidas necesarias, por lo que el inversionista no podrá comprar más acciones, quedando el Fondo liberado de cualquier responsabilidad en caso de que el inversionista no le avise oportunamente. Lo anterior sin perjuicio del control de excesos que el Fondo mantendrá respecto de los inversionistas que sean de su conocimiento.

Dicho porcentaje sólo le será proporcionado al inversionista en el estado de cuenta, si el mismo es superior al 0.05% del capital pagado del Fondo.

MECÁNICA DE VALUACIÓN Y PERIODICIDAD DE LA MISMA:

Con el propósito de que la acción del Fondo presente en forma permanente el valor real de la cartera de inversión, se valorará por la sociedad Valuadora Gaf, S. A. de C. V. El precio de valuación resultará de dividir, entre la cantidad de acciones representativas del capital pagado del Fondo, la cantidad que resulte de sumar al importe de los valores de que sea propietario, todos los demás activos y resta sus pasivos. La valuación se realiza todos los días hábiles, de acuerdo con las disposiciones de carácter general que dicte la CNBV.

Ante condiciones desordenadas de mercado que pudieran generar compras o ventas significativas e inusuales de sus propias acciones, el Fondo podrá aplicar al precio de valuación de las acciones emitidas, un diferencial de hasta el 2% para la realización de operaciones de compra y venta sobre las mismas. En su caso, el diferencial que se establezca deberá aplicarse consistentemente a todas las operaciones que celebre el Fondo con sus clientes, el día de la valuación. El importe del diferencial quedará en el Fondo, en benéfico de los accionistas que permanezcan en él.

SOLICITUDES DE COMPRA VENTA, PLAZO DE LIQUIDACIÓN Y HORARIO:

Todas las órdenes de compra-venta se solicitarán, operarán y liquidarán, en

la siguiente forma:

Fecha de anticipación de órdenes: no se requiere plazo de anticipación siempre que las órdenes se soliciten dentro del horario aplicable.

Fecha de solicitud: cualquier día hábil, dentro del horario aplicable.

Fecha de operación: el día de la solicitud.

Fecha de liquidación: el día de la operación.

Para situaciones extremas de mercado ver el procedimiento indicado en “advertencias generales”.

Se entiende por fecha de solicitud la fecha en la que se captura la orden de compraventa dentro del sistema.

La fecha de operación es en la que se asigna la compra o venta de las acciones del Fondo solicitada y se registra contablemente este movimiento.

El horario de operación es de 8:00 a 13:00 horas, hora del centro de México. El horario para poner órdenes es de 00:01 a 13:00 horas, en las oficinas de las Distribuidoras. Las órdenes recibidas desde las 13:01 y hasta las 24:00 horas, se considerarán solicitadas en el siguiente día hábil. Las órdenes pueden ser indicadas personalmente, vía telefónica o por los medios electrónicos que proporcione la Operadora y se capturarán en el sistema de recepción y asignación respetando el orden cronológico en que hayan sido recibidas. En momentos en que exista un exceso de demanda, el Fondo podrá limitar el monto de compra de inversionista en beneficio de los accionistas del Fondo.

INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE EL FONDO

Forma y lugar donde se publicará el precio diario.

El precio de valuación junto con el diferencial, que en su caso aplique, se darán a conocer al público a través de su publicación, en cuando menos un periódico de circulación nacional.

Esta obligación se considerará cumplida al darse a conocer el precio a través de los listados que publica, en periódicos de circulación nacional, la BMV, sin perjuicio de que el Fondo lo pueda difundir por separado.

RIESGOS DEL MERCADO EN QUE DICHO FONDO OPERA:

Dado que el Fondo contempla la posibilidad de invertir hasta el 20% en papel comercial y hasta el 30% en valores privados de su activo total y por las características de éstos, el principal riesgo es el posible incumplimiento por parte del emisor, lo cual en caso de suceder repercutirá en fluctuaciones en el precio de las acciones del Fondo las cuales pueden ser superiores a las de otros fondos de su mismo tipo.

En instrumentos que cotizan en mercados internacionales y que están inscritos en el RNV o listados en el SIC, si bien su rendimiento se encuentra referenciado al dólar, el precio de mercado está sujeto a diversos factores como son: los cambios en las tasas de interés a nivel internacional, las variaciones en el riesgo país emisor (diferencial de rendimiento de estos instrumentos respecto a los bonos del tesoro de EEUU) y la liquidez en el mercado secundario internacional, entre otros. Si esos factores cambian el

valor de los activos del Fondo sufrirá variaciones en la proporción que dichos instrumentos tengan en el activo total, repercutiendo en el precio de las acciones.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

El inversionista ha recibido, leído y firma de conformidad las disposiciones contenidas en el presente Prospecto de Scotia Liquidez para Personas Morales, S. A. de C. V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda (antes Rendimiento Inverlat, S. A. de C. V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda para Personas Morales) (Especializada).

(“Fin de la cita del prospecto de inversión”).

Siendo que este documento, proporcionado por el propio Partido Verde Ecologista de México, adminiculado con los estados de cuenta analizados, acredita que se adquirieron acciones bursátiles de determinada Sociedad de Inversión pues la condición de “inversionista” de una Sociedad de Inversión sólo se obtiene por la adquisición de una o varias de las acciones bursátiles (títulos) que la Sociedad de Inversión emite.

Igualmente resultó de fundamental interés para esta Comisión la misiva de fecha 5 de julio de 2002 suscrita por el Lic. Ricardo M. Herrerías, Director General de “Scotia Fondos” que fue entregada a este Instituto por el propio Partido, pues de tal comunicado se desprende, además de que efectivamente se trata de adquisición de acciones, que:

a) Todos los FINLATS son fondos de inversión de Sociedades de Inversión administrados por Scotia Fondos, S. A. de C. V., Sociedad Operadora de Sociedades de Inversión, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat.

b) Todos los FINLATS son fondos de inversión de Sociedades de Inversión distribuidos por la Casa de bolsa del Grupo Financiero Scotiabank Inverlat.

De lo anterior resulta que, por virtud de esa misiva institucional, fue hecho del conocimiento del Instituto electoral que la irregularidad de las inversiones del Partido Verde Ecologista se extiende a todas las inversiones FINLATS que tiene contratadas, conclusión a la que se llega por la redacción del penúltimo párrafo de dicha carta que textualmente señala:

“Esta Sociedad Operadora administra y la Casa de Bolsa de nuestro Grupo Financiero distribuye a otras Sociedades de Inversión en Instrumentos de Deuda para personas morales adicionales a FINLAT A, que son nuestros Einlats C.D.Y.G.

Por esta carta se hizo del conocimiento de esta Comisión fiscalizadora que el Partido Verde Ecologista de México no sólo obró indebidamente al contratar las inversiones FINLAT A sino que todos los FINLATS que tiene contratados comparten la misma naturaleza por implicar la adquisición de acciones bursátiles.

*De tal suerte, las inversiones FINLATS suponen una “compra de acciones” que tienen el carácter de bursátiles y no son compras de **instrumentos de deuda**. Es decir, la misiva en comento esclarece que el “inversionista”, o sea el Partido Político Verde Ecologista de México, **no adquiere instrumentos***

de deuda sino acciones de una empresa que, en el mejor de los casos, a su vez compra instrumentos de deuda con el dinero que obtuvo de la venta de sus acciones.

Por último, los rendimientos en las inversiones en Sociedades de Inversión no devienen de una tasa de interés sino que resultan de los diferenciales de precios de la acción. En este tipo de inversiones no existen “intereses devengados” ni plazo predeterminado de la inversión; y menos aún, una tasa de interés, ni fija ni variable. El hecho de que la Ley de Sociedades de Inversión establezca una sinonimia entre las Sociedades de Instrumentos de Deuda y “Sociedades de Inversión de Renta Fija”, no significa que esas Sociedades otorguen a los accionistas “tasa fija” alguna respecto de las inversiones que realizan, sino que significa que tales Sociedades (y no el inversionista) pueden adquirir, con el dinero obtenido por la venta de sus acciones, instrumentos de renta fija. Es decir, son las Sociedades de Inversión y no el partido político, ni ninguno de los inversionistas, las adquirentes de instrumentos de tasa fija o de deuda.

Las Sociedades de Inversión no garantizan una tasa de interés y, como quedó arriba asentado, en los contratos que celebró el Partido, en su calidad de “cliente” “inversionista”, asumió y manifestó su entera conformidad con afrontar las eventuales pérdidas derivadas de la naturaleza de inversión. Pérdidas (o ganancias) que el Partido habrá de tomar cuando decida la venta total o parcial de esas acciones que adquirió.

Adicionalmente, la multicitada carta de Scotia Fondos sobre los Finlats no señala, como aduce el Partido Verde Ecologista de México, que las acciones adquiridas no sean acciones bursátiles sino que se limita a señalar que las Sociedades de Inversión en Instrumentos de Deuda no adquieren acciones bursátiles para integrar su cartera, sino que adquieren instrumentos de deuda.

Dado lo anterior, esta Comisión de Fiscalización llega a las siguientes conclusiones:

Derivado de los preceptos legales: de la Ley de Sociedades de Inversión que han sido transcritos; del texto de los contratos entregados por el partido; de lo previsto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante circular 12-22 del 18 de Octubre de 1993 y la 12-22 bis 7; de lo textualmente citado del Prospecto de Información Scotia Liquidez para Personas Morales, S. A. de C. V., para FINLAT, Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda, y de la propia aceptación del Partido Verde Ecologista de México; del reconocimiento de Scotia Fondos en la carta de fecha 5 de julio suscrita por el Director General relacionada con los “Finlats” A, C, G y DM; así como del análisis de los diversos estados de cuenta entregados por el partido, se concluye que las varias inversiones realizadas en FINLATS por el Partido Verde Ecologista de México en Sociedades de Inversión violan lo dispuesto por la fracción II del inciso d) del punto 11 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, que en su último párrafo señala la prohibición de adquirir acciones bursátiles pues debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1.- Las sociedades de Inversión, aún las de inversión en instrumentos de deuda, son sociedades mercantiles registradas como sociedades anónimas

SUP-RAP-026/2002

que están inscritas en el Registro Nacional de Valores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que están obligadas a registrar el precio de su acción en la Bolsa de Valores según circular 12-22 de la CNBV.

2.- La calidad de inversionista en una Sociedad de Inversión se obtiene, única y exclusivamente, mediante la compra de una acción de dicha sociedad. Tal título accionario tiene la condición de acción bursátil en virtud de que tal condición la señala la Ley del Mercado de Valores y de que diariamente se registra su precio en la Bolsa de Valores. A mayor abundamiento, el precio de las acciones bursátiles que las Sociedades de Inversión colocan entre el público inversionista es determinado por un proceso diario de valuación (hecho por una empresa valuadora) que redundan en la cotización de la acción. Es decir, resulta innegable que toda persona que invierte en una Sociedad de Inversión, cualquiera que fuese aquella, tiene la calidad de accionista de dicha sociedad y es, por tanto, tenedor de al menos una acción bursátil.

3.- La calidad de Accionista de una Sociedad de Inversión también se corrobora con el hecho de que, al valor nominativo de las acciones, se añaden los diversos derechos que como socio tiene reconocido en los contratos y en la ley el inversionista (en la especie el Partido Verde Ecologista de México), dentro de los que se incluye el derecho de asistir a las asambleas de accionistas y de ceder representación y voto a favor de la Sociedad Operadora.

4.- De igual forma se prueba que las acciones adquiridas por el Partido Político, que lo identifican como Accionista (inversionista) de la Sociedad de Inversión, tienen el carácter de bursátiles porque en los propios estados de cuenta que remitió el Partido a esta autoridad, aparecen las “claves de pizarra y series de emisión” de las acciones adquiridas y éstas son identificadas como tales en los boletines que diariamente publica la Bolsa Mexicana de Valores, donde se registra el total de operaciones de COMPRA Y VENTA de las acciones de las sociedades de inversión.

5.- También en dichos estados de cuenta se enlistan las diversas operaciones de compra y venta de los títulos accionarios e, igualmente, aparece la emisora, el número de títulos, su precio de mercado, el resumen de posición al corte y valuación al corte de dichos títulos accionarios.

6.- En esos estados de cuenta, proporcionados por el partido, consta: EMISORA, SERIE, PRECIO Y MONTO DE LA INVERSIÓN (que resultan características de las acciones bursátiles) y en cambio no consta ni PLAZO ni TASA de dichas inversiones, lo que desestima de plano que se trate de instrumentos de deuda pues a todo instrumento de deuda se le atribuye “plazo de vencimiento” y “tasa”, lo que en la especie no acontece.

7.- La normatividad es suficientemente clara al señalar que las acciones de las sociedades de inversión son acciones bursátiles pues, como arriba quedó literalmente transcrito, la cláusula décimo tercera de las circulares 12-22 y 12-22 bis 7 de la Comisión Nacional Bancaria y de valores que establece que tales acciones deben ser registradas en la Bolsa Mexicana de Valores; previene la forma de valuación diaria de las mismas, así como la forma y horario de su registro; y el propio artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores atribuye el carácter de bursátil a las acciones que se emiten en serie o masa y que están

SUP-RAP-026/2002

registradas en el Registro Nacional de Valores, como es el caso de las acciones que emiten las Sociedades de Inversión.

No obstante el precio de las acciones de las Sociedades de Inversión se fija por un proceso de valuación relacionado con los precios que proporciona el Proveedor de Precios para cada uno de los títulos de crédito que integran la cartera de dichas sociedades (total de activos valuados menos total de pasivos dividido entre el número de acciones en circulación), tal hecho no significa que no tengan el carácter de bursátiles pues, aunque el precio de la acción no sea volátil durante la jornada de operación (es decir, que éste precio no fluctúa durante el día conforme a la oferta y demanda registrada para compra-venta de esas acciones), tal hecho no implica se encuentren ajenas a la naturaleza de “bursátil” pues ese calificativo lo obtienen:

- ? Por estar registradas en la Bolsa Mexicana de Valores,
- ? Porque se encuentran diariamente registradas en la Bolsa todas las operaciones de compra y venta (así aparecen en el boletín Bursátil, Sección Mercado de Capitales de la Bolsa Mexicana de Valores),
- ? Porque tanto las sociedades de inversión como sus acciones son inscritas en el Registro Nacional de Valores,
- ? Porque sus acciones son de las emitidas en masa o en serie.

Todas estas características le otorgan la condición de “Bursátiles” a las acciones en comento, siendo que la legislación electoral prohíbe a los partidos políticos la “adquisición de acciones bursátiles” sin diferenciar respecto de la volatilidad de su precio o los mecanismos que sirven para su valuación.

8.- A mayor abundamiento, la propia Bolsa Mexicana de Valores, al clasificar los tipos de mercado, asume que las acciones de las Sociedades de Inversión de Instrumentos de Deuda se inscriben en la sección de “MERCADO DE CAPITALES” y no en “MERCADO DE DINERO” (que es donde se registran los instrumentos de renta fija) y en consecuencia el valor de las acciones de las Sociedades de Inversión aparece publicado, se insiste, en la Sección Mercado de Capitales del boletín bursátil que diariamente emite dicha Institución.

9.- Igualmente el Partido Verde Ecologista de México no puede desconocer que las inversiones que realizó configuran una compra de acciones de Sociedades de Inversión, pues en los estados de cuenta que remitió aparecen los nombres y las claves de las distintas Sociedades de inversión de las que adquirió las acciones bursátiles.

10.- Especialmente es relevante, a juicio de esta Comisión, el hecho de que todas las circunstancias arriba enumeradas fueron plenamente conocidas por el Partido Verde Ecologista de México pues, además de existir disposiciones legislativas y administrativas expresas, la información de la naturaleza de sus inversiones consta en sus propios estados de cuenta, es expresa y literal en los contratos que celebró, se dio por enterado y acusó de recibido los Prospectos de Colocación que le fueron entregados al partido al momento de contratar y que obran en poder del Instituto Federal Electoral.

Sin menoscabo de que las contrataciones celebradas entre el partido político y las Sociedades de Inversión pudiesen suponer un margen de riesgo menor que otro tipo de inversiones en cuanto a la pérdida del capital, tal hecho no evade al Instituto Político de la responsabilidad por la falta en la que incurrió por haber

SUP-RAP-026/2002

adquirido acciones bursátiles que hoy lo acreditan como accionista de las referidas sociedades de inversión.

Ha de tenerse en cuenta que, según consta en el anexo que se incluye al final de esta capítulo del Dictamen Consolidado, el promedio mensual de inversión en acciones, durante 12 meses, fue de \$39,428,299.60.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo establecido en el artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de haberse acreditado que dicho partido adquirió acciones bursátiles.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que la violación al artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales supone un atentado contra los principios en los que se inspira el financiamiento público de los partidos políticos nacionales. Ese financiamiento tiene una finalidad precisa: que los partidos puedan desarrollar su tarea como ente público consistente en contribuir con el desarrollo democrático del país. Los partidos políticos deben cumplir una función pública con el financiamiento que el Estado les prodiga para tal efecto. Ese financiamiento no puede estar sujeto a la inseguridad que supone la tenencia de acciones bursátiles.

Al prohibir categóricamente la adquisición de acciones bursátiles, la intención del legislador fue proteger la pérdida de capital a la que eventualmente está sujeta dicha adquisición.

Ciertamente, no hay inversión exenta de riesgo, lo cual podría hacer suponer que cualquier tipo de inversión estaría prohibida; sin embargo, la norma no distingue entre aquellos instrumentos de inversión que suponen un riesgo y de los que no, y donde la ley no distingue, el operador de la misma no puede distinguir.

La norma prohíbe la adquisición de acciones bursátiles, es decir, aquellas que están inscritas en el Registro Nacional de Valores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, e igualmente son registradas, con sus operaciones, en la Bolsa Mexicana de Valores. Este enunciado abarca el universo de acciones (títulos representativos de capital) que coticen en la Bolsa de Valores, sin importar el nivel de riesgo que supongan.

No obstante, este Consejo General considera que la falta se debió a una concepción errónea de la normatividad derivada de la equívoca percepción de que las Sociedades de Inversión actúan como mandatarias para la adquisición, a su nombre y representación, de instrumentos de deuda. Es obvio que el partido no distingue ni la naturaleza del contrato que celebró, ni el tipo de título de crédito que adquirió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que el partido fue de algún modo inducido al error con respecto a la naturaleza de la inversión, por las operadoras de las Sociedades de Inversión, quienes interpretaron equivocadamente la

normatividad aplicable.

Debe tenerse en cuenta, además, que el partido no ocultó la información aludida, por lo que se puede presumir que no hubo dolo ni mala fe.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una amonestación pública.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3°, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, párrafos 3, 5, 6, 7, inciso a), fracción VIII, y párrafo 11, inciso a), fracciones I y II, 49-A, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, 49-B, párrafo 2, incisos a), b), c), e), h), e), i), 52, 73, 80, párrafo 3, 82, párrafo 1, inciso h), 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las disposiciones aplicables del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

...

QUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.5 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Verde Ecologista de México** las siguientes sanciones:

- a) Una multa de **mil ciento noventa** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$50,158.00** (cincuenta mil ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
- b) La reducción del **1.95%** (uno punto noventa y cinco por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante **un mes**.
- c) Una multa de **mil novecientos** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$80,085.00** (ochenta mil ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- d) Una multa de **tres mil cuatrocientos treinta y cinco** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$144,785.00** (ciento cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- e) Una multa de **cincuenta** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$2,108.00** (dos mil ciento ocho pesos 00/100 M.N.).

SUP-RAP-026/2002

f) Una multa de **cincuenta** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$2,108.00** (dos mil ciento ocho pesos 00/100 M.N.).

g) La reducción del **1.8%** (uno punto ocho por ciento) de la **ministración del Financiamiento Público** que el corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante **un mes**.

h) Una multa de **mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$42,150.00** (cuarenta y dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.).

i) Una multa de **ciento cuarenta y dos** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$5,985.00** (cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

j) Una amonestación pública.

...

NOVENO.- Todas las multas antes citadas deberán ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada a los partidos políticos, o si son recurridas, a partir de la notificación que se les haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere los recursos.

DÉCIMO.- Todas las reducciones al porcentaje de las ministraciones del Financiamiento Público que les correspondan a los partidos políticos por concepto de Gasto Ordinario Permanente, se harán efectivas a partir del mes siguiente al en que esta Resolución haya quedado firme o, si son recurridas, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

UNDÉCIMO.- Se mandata a la Comisión de Fiscalización para que, con fundamento en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18.1 y 18.2 del Reglamento de mérito, solicite al partido respectivo en los casos a que se refieren los considerandos 5.1, inciso c); 5.2, inciso b); 5.3, inciso f); 5.4, inciso e); 5.5, inciso b); 5.7, inciso c); y 5.8, inciso a), un informe detallado de los estados de cuenta de las cuentas que en su momento no entregaron al Instituto Federal Electoral.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social.

DÉCIMO TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la presente Resolución para los efectos señalados en los considerandos 5.3, inciso i) y 5.6, inciso f).

DÉCIMO CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación de los Informes Anuales de los Partidos

SUP-RAP-026/2002

Políticos en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente Resolución; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del Dictamen Consolidado relativo a los Informes Anuales de los Partidos Políticos y Organizaciones Políticas, correspondientes al ejercicio de 2001 y de esta Resolución, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere, remita dicho Dictamen Consolidado y la presente Resolución para su publicación al Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de agosto de 2002.”

II. Mediante escrito presentado el quince de agosto del año que transcurre, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Sara Isabel Castellanos Cortés, en su carácter de representante propietaria de dicho instituto político, impugnó la resolución antes transcrita, expresando al efecto los siguientes:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN:

PRIMERO.- La resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral del día nueve de agosto del año en curso, es ilegal y violatoria de mis garantías de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 párrafos 3 y 4, 16 constitucional, en relación con el diverso 269 fracción I inciso a) y b) y 270 fracción cinco del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la misma no cumple con los requisitos fundamentales para generar a mi representado un acto de molestia.

En efecto, los preceptos antes mencionados relacionados entre sí establecen que todo acto de molestia debe estar fundado y motivado.

En la especie se da la violación a los preceptos ya citados, ya que de la simple lectura que se realice a la resolución que se combate, se podrá observar que la autoridad nunca fundamenta adecuadamente su resolución. Lo anterior implica que la autoridad no aplica correctamente el precepto o preceptos que le otorguen competencia para actuar, así como el artículo o artículos, de una norma general abstracta, que le otorgue competencia para emitir sanciones, como las que se controvierten, por lo que es claro que la resolución que se impugna viola en perjuicio de mi representada lo establecido por los artículos en comento, debiéndose revocar el acto.

Al respecto el artículo 270 fracción cinco del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra dice "El Consejo General del Instituto Federal Electoral, podrá fijar la sanción correspondiente, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia aplicara una sanción más severa."

SUP-RAP-026/2002

De lo anterior se desprende que para cumplir con la garantía de legalidad y seguridad jurídica, la autoridad administrativa al fundar y motivar debidamente una resolución, deberá citar en primer lugar el ordenamiento que le da facultad para actuar, y además el artículo, fracción, inciso o subinciso del mismo si existieren, a fin de que el particular conozca los alcances de la resolución al no aplicar correctamente el precepto citado, se violan las garantías constitucionales aludidas, al dejar a mi representado en completo estado de indefensión, en consecuencia se debe de revocar la resolución impugnada.

Así, se hace evidente la violación por parte de la autoridad de fundar sus actos en detrimento de mi garantía de legalidad, pues como puede advertirse de la lectura del documento que se controvierte el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aplica de manera incorrecta la disposición electoral.

Dicho en otras palabras, en la especie la autoridad administrativa funda indebidamente su resolución, lo anterior se traduce en una situación de inseguridad jurídica para mí representado. En atención a ello, debe declararse la nulidad de la resolución que se impugna.

SEGUNDO.- La resolución que se combate resulta ser ilegal y viola en perjuicio de mi representado lo establecido por el artículo 14 párrafos tercero y cuarto de la Constitución, en los cuales se encuentra consagrada garantía de exacta aplicación de la ley.

En efecto, el artículo 14 párrafos tercero y cuarto disponen: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no éste decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

En la especie se da la violación del precepto mencionado, toda vez que la resolución que se impugna, se funda en el artículo 269 párrafo 1 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

"1. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a). Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

b). Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución."

Disposición que en ningún momento establece la amonestación de carácter público.

De lo anterior se desprende la violación de los preceptos citados.

TERCERO.- La resolución emitida, vulnera mi garantía de audiencia, debido proceso y de legalidad al confirmar una multa a todas luces contraria a derecho y violatoria de la seguridad jurídica, en virtud de carecer de fundamentos y motivos suficientes y razón de que impone una sanción viciada y afectada de nulidad por

SUP-RAP-026/2002

no encontrar fundamento legal que la respalde.

En efecto, la resolución determina una amonestación pública fundada en el artículo 269 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con tal acto, se incurre en una violación derivada de la falta de fundamento legal que ampare la resolución.

Lo anterior es así, en virtud de que la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día 9 de agosto del año en curso, establecen que tomando en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una amonestación pública.

De modo que, analizando lo anterior a la luz de la lectura de la Ley, no existe artículo alguno que permita a la autoridad imponer infracciones no fundamentadas en la propia ley.

Dicho de otro modo, la autoridad no puede fundar legalmente su acto por el simple hecho de que no existe norma jurídica en la Ley, que le permita imponer la sanción que en el caso particular se impone.

En la especie, no obstante, se impone una multa que no encuentra ningún fundamento legal y que la autoridad revisora debió nulificar, pues es totalmente ilógico y antijurídico que se convalide una resolución que de origen no cumple con el requisito irreductible de estar fundado conforme a derecho de donde se demuestra que el procedimiento en el cual tiene origen la resolución impugnada se encuentra viciado de ilegalidad lo que hace que dicha resolución sea inválida y transgreda mi esfera jurídica, en virtud de que la autoridad demandada no se sujetó estrictamente a las formalidades del procedimiento, violando en mi perjuicio las garantías de legalidad, debido proceso legal y seguridad jurídica. Por lo tanto, es procedente se revoque la resolución impugnada.

Por aplicarse al caso concreto que nos ocupa, y por analogía, me permito transcribir las siguientes tesis de jurisprudencia que a la letra dicen:

Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 18.
Junio 1989. Tesis: III-TASS-1021. Página: 30.

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal; ya que, de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar tales actos valor legal."

A.D. 505/75; A.D. 547/75; A.D. 651/75; A.D. 54/76; A.D. 501/76.- Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo CXXI-CXXVI, Pág. 280.

CUARTO.- La actuación de la autoridad implica una violación grave a mis garantías de seguridad jurídica y legalidad por el hecho de pretender imponer una sanción sin fundamento legal y, en ese sentido, tratarse de una multa excesiva expresamente prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-RAP-026/2002

Como se ha descrito en líneas anteriores, la autoridad emite una multa sin respaldo jurídico, pero además, en el supuesto no concedido de que tal imposición encontrara algún fundamento legal, la misma sería inconstitucional por excesiva y carente de los argumentos legales necesarios que llevaran a concluir que es adecuada. Es decir, la autoridad olvida que las disposiciones legales que se refieren a las infracciones y sanciones son de aplicación estricta, por lo que es jurídicamente imposible imponer una multa:

- a) Que no encuentra fundamento legal en ningún ordenamiento.
- b) Que es totalmente desproporcional a la cuantía manejada en la reclamación hecha.
- c) Que no toma en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia, en su caso, en la comisión del hecho que la motiva o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor.

Asimismo, es importante señalar que la resolución que se impugna de ningún modo realiza una motivación correcta para imponer la sanción de mérito, pues por el contrario, solamente se ocupa de confirmar las revisiones del informe anual de mi representado.

Ahora bien, como se ha manifestado anteriormente, es totalmente incongruente y carente de técnica jurídica que se me pretenda imponer una sanción que no tiene fundamento.

* Las afirmaciones de la autoridad para pretender motivar su determinación deben tenerse por no válidas por insuficientes, pues a mayor abundancia a lo expresado, para que la multa sea motivada, proporcional, justa y no excesiva en los términos del artículo 22 constitucional, es necesario tomar en cuenta el elemento objetivo, que corresponde a la gravedad de la infracción determinada, así como el subjetivo, que se refiere a las circunstancias personales del infractor. Y es el caso que a todas luces ninguno de estos dos elementos se motiva adecuadamente. Además, aún en el caso de que la multa que se impusiera fuera la mínima de entre el mínimo y máximo que señala la Ley; tal hecho no eximiría de tales obligaciones, es decir, no obstante que la multa impuesta fuere la mínima, podría atentar en contra de lo dispuesto en el artículo 22 constitucional, que prohíbe la imposición de multas excesivas porque aun la multa mínima puede ser excesiva para un contribuyente atento a su situación particular. Por consiguiente, la autoridad falta a su obligación de desplegar el arbitrio que la ley le concede individualizándola, y a su deber de tomar en cuenta los dos elementos anteriores, en un análisis minucioso de las circunstancias del asunto y del infractor para así cumplir con el diverso mandamiento del artículo 16 constitucional de fundar y motivar su decisión según el caso particular.

Por lo anteriormente expuesto, debe revocarse la resolución impugnada y restituirme en los derechos y garantías violadas.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Tesis P./J. 9/95, Página 5:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más a delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier elemento de que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

En el mismo sentido la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Junio de 1995

Tesis: IV.2º.3ª

Página: 413

"CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INCONSTITUCIONALIDAD DE SU ARTICULO 76, FRACCIÓN III, VIGENTE EN EL AÑO DE 1998. El artículo 22 de la Constitución General de la República, proscribe la imposición excesiva. Aunque dicho numeral no lo explica, por multa excesiva debe entenderse la acepción gramatical del término "excesiva" y de las interpretaciones realizadas por la doctrina y jurisprudencia, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario o razonable; estén en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió si éste es el caso; que resulten desproporcionados con el monto del negocio; y por último que estén en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico, si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones, es, además de intimidatoria la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual inevitablemente se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen su capacidad económica, circunstancia ésta que adquiere mayor relevancia en tratándose de sociedades o empresas, pues acabaría con fuentes de empleo y se dejarían de percibir los impuestos generados tanto por ella como por sus empleados, con el correspondiente perjuicio para la sociedad y el propio estado. Ahora bien, como es evidente que la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas y por tanto excesivas que contraríen la disposición constitucional comentada, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito en los términos ya anotados, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, y además para imponer las sanciones que consideren justas dentro de un término mínimo y máximo, necesariamente habrá de concluir que todas aquellas leyes o preceptos que no concedan a la autoridad estas facultades, aunque sea implícitamente y a menos, claro está, que la multa autorizada sea indiscutiblemente mínima como las contempladas en el artículo 21 de nuestra Carta Magna o sus

SUP-RAP-026/2002

equivalentes en tratándose de personas morales, riñen directamente con la garantía consagrada en el artículo 22 de este mismo cuerpo de leyes. En tales condiciones, si el artículo 76, fracción III, del Código Fiscal de la Federación (vigente en el año de 1988), en que se apoyó la Sala Fiscal responsable para confirmar la multa que reclama la sociedad quejosa, que autoriza la imposición de una multa fija, por la cantidad de tres mil quinientos cuarenta pesos, equivalente al ciento cincuenta por ciento del impuesto que omitió pagar, debe concluirse entonces que el referido artículo 76, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es inconstitucional por no permitir la aplicación de una multa acorde con los extremos de que se trata y por ende, con el mandato contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 159/95. Grupo Electrón, S. A. de C. V., 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

A continuación me dirigiré a cada una de las sanciones impuestas, solicitando se tengan por reproducidas como si a la letra se insertare en virtud del principio de economía procesal.

a) El partido omitió presentar información respecto a la fecha de constitución de 7 cuentas bancarias que tuvieron movimientos durante el ejercicio 2001.

Con respecto a este punto la autoridad menciona que la falta se califica de mediana gravedad, no estableciendo la fundamentación de dicha sanción ya que la no presentación de dicha información no presupone ningún desvío o malversación de fondos.

Al efecto es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el máximo tribunal electoral del país:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL APLICABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL MANEJO DE SUS RECURSOS. SE APEGA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA Y LEGALIDAD. (Se transcribe)

Por otra parte no se acredita la calificación de mediana gravedad que impone la autoridad ya que en ningún momento el partido político que represento ha sido sancionado por el presente concepto para lo cual consideramos que se debe de catalogar como una falta leve. De conformidad con lo establecido en la primera parte del artículo 270 inciso 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) El partido omitió presentar los estados de cuenta de dos cuentas bancarias o en su caso documentación que acredite su cancelación. La autoridad califica como grave dicha falta afirmando indebidamente que no se puede tener plena certeza de las afirmaciones del partido político, sin embargo de la documentación se desprende que dichas cuentas no presentaron movimiento durante el ejercicio 2001, lo cual se corrobora con los estados de cuenta de las mismas los cuales presentan un saldo de cero pesos. Es importante mencionar que el partido no oculto información para lo cual es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (Se transcribe)

c) Existen 2 cuentas bancarias que fueron contratadas en forma solidaria.

A este respecto se cumplió con los requerimientos de la Comisión de Fiscalización anexando las copias del contrato respectivo. De una manera arbitraria dicha Comisión manifiesta que la respuesta no satisfizo, no fundamentando, ni motivando su resolución.

Derivado de lo anterior solicito se tengan por reproducidos los agravios que se hizo mención con anterioridad.

d) Presentación de facturas vencidas.

De manera arbitraria se califica de mediana gravedad dicha falta imponiendo una sanción de 3,435 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. La violación a la Ley Electoral en ningún momento presupone desviación de recursos públicos por parte de mi representado.

En relación con los incisos a, c y d del presente capítulo la autoridad de manera arbitraria califica dichas faltas como de mediana gravedad aplicando criterios distintos en el establecimiento de sanciones.

e) y f) El partido realizó pago de dos facturas con una cuenta CBE en lugar de la cuenta expresada para la campaña local y existen gastos que debieron cubrirse en forma individual.

En el primero de los incisos mencionados dicha falta se considera como grave imponiendo una sanción de 50 días de salario mínimo y en el segundo se califica como leve de lo que se desprende la parcialidad de la autoridad y la falta de un criterio uniforme en la imposición de sanciones.

g) Existen cuentas bancarias aperturadas para ser utilizadas en campañas electorales locales de los comités estatales determinándose que los depósitos registrados en ellas no coinciden con lo registrado en la cuenta transferencias.

Se califica como grave dicha falta imponiendo una sanción de 1.8% de la ministración mensual equivalente a \$276,102.63 pesos. La imposición de la presente sanción se considera como grave sin embargo en ningún momento existió desviación de recursos por parte de mi partido político.

h) Se aperturó una cuenta con más de un mes de anticipación para efecto de una campaña local.

Por tal motivo se impone una sanción leve, ascendiendo a un monto económico de \$42,150.00 pesos y se emitieron facturas a nombre del Instituto de Investigaciones Ecológicas y no a nombre del partido por un monto total de \$60,526.36.

La presente sanción la consideran grave imponiendo una multa de \$5,895.30.

De las 9 sanciones económicas impuestas a mi partido político 4 se consideraron como graves a pesar de ser la primera vez que se cometen las faltas

SUP-RAP-026/2002

administrativas mencionadas, las multas impuestas tienen una arbitrariedad y desproporcionalidad lo cual es violatorio del artículo 22 de la Constitución.

Por otra parte 3 se consideran de mediana gravedad, aplicando criterios totalmente diferentes para la imposición de sanciones.

Por último 2 multas consideradas como leves, presentan gran variación en el monto.

En relación con las inversiones se encontró que el Partido Verde Ecologista de México realizó operaciones fuera del régimen de inversión previsto por el Código Electoral.

En ningún momento mi representado ha violado las disposiciones electorales ya que se cuenta con autorización expresa del Instituto Federal Electoral para invertir en instrumentos de deuda para personas morales. Lo anterior se desprende del oficio CFRPAP/07/99, que en copia certificada se anexa a la presente. En relación con este punto el Consejo General del Instituto Federal Electoral amonestó públicamente a mi partido, lo cual se llevó violando las garantías constitucionales de exacta aplicación de la Ley, seguridad jurídica y fundamentación y motivación previstas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Solicitamos se tome en consideración lo manifestado en los puntos PRIMERO al CUARTO del presente escrito.

Por lo anterior solicitamos a este H. Tribunal revoque dicha amonestación por carecer de sustento jurídico.”

III. Mediante oficio número SCG/608/2002, de cuatro de septiembre del presente año, recibido en la misma fecha por la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, remitió el expediente formado con motivo del recurso de apelación de mérito, integrado, entre otros documentos, con el original de la demanda recursal presentada por el actor, copia certificada de la resolución impugnada, cédulas y razones de publicación, así como el informe circunstanciado de ley.

IV. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo ordenó integrar el expediente respectivo, así como que le fuese turnado, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral. Acuerdo que fue debidamente cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de dicho órgano jurisdiccional, mediante oficio TEPJF-SGA-1651/02.

V. El veintisiete de noviembre de dos mil dos, el magistrado electoral encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, dictó acuerdo por el que tuvo por admitido el presente recurso de apelación, además de decretar el cierre de instrucción, dejando el asunto en estado de dictar sentencia y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político contra un acto emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales.

SEGUNDO. Los motivos de inconformidad que hace valer el partido actor, se analizan en la forma siguiente:

1. En el primer argumento de agravio, el partido recurrente expresa que la autoridad viola las garantías de legalidad y de seguridad jurídica al no fundar adecuadamente su resolución, pues a su parecer no aplicó

SUP-RAP-026/2002

correctamente el precepto o preceptos que le otorgan competencia para actuar, así como el artículo o artículos que le otorgan competencia para emitir sanciones, como las que se controvierten.

Agrega el recurrente que, para que se cumpla con las garantías de seguridad y de audiencia, la autoridad, para fundar y motivar una resolución, debe citar en primer lugar el ordenamiento que le da facultad para actuar y además el artículo, fracción, inciso o subinciso del mismo, si existiera, a fin de que el particular conozca los alcances de la resolución y al no aplicar correctamente el precepto citado, se violan las garantías constitucionales aludidas, al dejar al incoante en estado de indefensión.

Tales motivos de inconformidad son inoperantes por lo siguiente:

El incoante no menciona cual o cuales fueron los preceptos que la autoridad responsable aplicó incorrectamente, así como tampoco vierte razonamiento alguno mediante el cual esta Sala Superior pueda analizar como o de que forma se lesionan las garantías constitucionales a que hace referencia.

Cabe señalar que en el considerando identificado con el número 4, de la resolución impugnada se expresó, en lo que interesa, lo siguiente: *“Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado*

SUP-RAP-026/2002

presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, si es el caso de imponer una sanción a los Partidos . . . Verde Ecologista de México . . ., por las irregularidades reportadas en dicho dictamen consolidado.”

A foja 726 de la resolución impugnada se señaló: *“Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, 22, párrafo 3, 23, 38 párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, párrafos 3, 5 y 7, inciso a), y párrafo 2, 49-B, párrafo 2, incisos a), b), c) e), h) e i), 52, 73, 80, párrafo 3, 82, párrafo 1, inciso h), 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las disposiciones aplicables del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se resuelve”*

Asimismo se observa que la responsable, al abordar cada una de las conductas irregulares del partido actor, relacionadas en el dictamen consolidado que sirvió de base para la emisión de la resolución impugnada, hizo mención del precepto legal aplicable al caso concreto, así como de las circunstancias especiales, razones particulares o causas que tomó en consideración para sustentar su modo de proceder.

Como puede observarse, la responsable aludió a las disposiciones

SUP-RAP-026/2002

aplicables que lo facultan para conocer del dictamen y proyecto de resolución presentado por la Comisión de Fiscalización antes mencionada, así como para imponer, en su caso, las sanciones correspondientes, sin que sea óbice a lo anterior, que el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establezca que en la resolución de los medios de defensa como el que nos ocupa esta Sala Superior deba suplir las deficiencias u omisiones en los agravios pues por disposición expresa del propio precepto tal actuar solo se permite cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Ciertamente el vocablo “suplir” utilizado en la redacción del precepto en cita, no significa integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente sino que debe entenderse en el sentido de complementar o enmendar los argumentos expuestos en vía de inconformidad, es decir, se necesita que el alegato sea incompleto, inconsistente o limitado para que esta Sala Superior en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia supla la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada; a la anterior conclusión se llega, si se toma en cuenta que, como se ha mencionado, en la propia disposición se señala que procederá la suplencia cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos y si de estos no se deriva la intención de qué es lo que se pretende cuestionar y por qué, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna.

Como se dijo anteriormente, el resolutor responsable señaló respecto de cada conducta reprochable al partido actor las razones por las que consideró encuadraban en la norma o normas que al efecto invocó; a manera de ejemplo se mencionan las siguientes:

A fojas 491 y 492 de la resolución impugnada, al analizar la

SUP-RAP-026/2002

irregularidad reportada en el dictamen consolidado, relativa a la omisión de información por parte del partido político hoy apelante respecto a siete cuentas bancarias que tuvieron movimiento durante el ejercicio de 2001, la responsable sostuvo:

“Se procede a analizar la irregularidad señalada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/263/02, de fecha 20 de mayo de 2002, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara el detalle de las instituciones bancarias y fechas de constitución en que se realizaron las inversiones reportadas en el formato IA-4, tal como señala el artículo 15.2 del Reglamento aplicable.

El partido dio respuesta al señalamiento mediante oficio fechado el 5 de junio de 2002. Junto con el oficio de referencia, el partido acompañó diversa documentación para sustentar su respuesta a la solicitud aludida. Con todo, respecto de 18 cuentas bancarias, el partido no incluyó la información solicitada, tal como puede verse en el cuerpo del Dictamen correspondiente.

Por lo anterior, se giró oficio al partido el 25 de junio de 2002, con el No. STCFRPAP/467/02, solicitando la información faltante, oficio que motivó la respuesta del partido mediante el diverso de fecha 9 de julio de 2002. Con todo, y tal como consta en el Dictamen de mérito, respecto de 7 cuentas bancarias el partido no ofreció información alguna respecto de la fecha de apertura de las mismas, incumpléndose así con lo establecido en los artículos 15.2 y 15.3, que establecen con toda precisión la obligación de los partidos de cumplir con todo lo señalado en los formatos en que han de hacer entrega de sus informes, y en la especie el formato IA-4 debe estar

SUP-RAP-026/2002

acompañado de un anexo que detalle, entre otras cosas, la fecha de constitución de los instrumentos de inversión reportados.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta de mediana gravedad, en la medida en que, si bien el partido político informó en general respecto de sus ingresos y egresos, esta autoridad debe tener en todo momento certeza plena respecto del momento en que los partidos políticos aperturan sus cuentas bancarias en el sistema financiero nacional, pues ello le ofrece un valioso elemento de convicción en relación a la veracidad de los reportado en los informes, particularmente en lo que respecta a sus inversiones. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que esta es la primera ocasión en que el partido incurre en este tipo específico de falta.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción de una multa de 1,190 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.”

A fojas 493 y 494 de la resolución impugnada, en relación con la omisión en que incurrió el partido actor de presentar estados de cuenta de dos cuentas bancarias, la responsable sostuvo:

“Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen

Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/263/02, del día 20 de mayo de 2002, se hizo del conocimiento del partido político que había omitido entregar estados de cuenta bancarios por un conjunto de ocho cuentas, en contravención con lo establecido en el artículo 16.5, a), del Reglamento aplicable. El partido contestó el 5 de junio, anexando a su respuesta diversa documentación solicitada, excepto en lo relativo, en primer lugar, a la cuenta 40126570, que manejó el Comité Estatal de Baja California, supuestamente ya en ceros. Si la cuenta ya no tenía fondos ni observaba movimientos, era necesario que el partido político ofreciera pruebas documentales respecto del cierre de la cuenta o, en todo caso, los estados de cuenta correspondientes. A un nuevo requerimiento formulado el 25 de junio de 2002, vía el oficio No. STCFRPAP/467/02, se reiteró la solicitud en comento, y la respuesta del partido del 9 de julio nuevamente omitió presentar la documentación correspondiente.

En segundo lugar, en relación a la cuenta que manejó el Comité Estatal de Guerrero, el partido político informó a esta autoridad, a través de oficio de fecha 5 de junio de 2002, lo siguiente:

“Solicitamos la información al banco y nos contesta que la cuenta ya no existe y que no pueden proporcionar información alguna ya que ellos depuran las cuentas anualmente. Cabe mencionar que si no se siguió manejando dicha cuenta fue porque se cambió de presidente estatal. Así mismo nos informan en la institución bancaria que por el saldo que según nuestros registros contables las comisiones ya lo absorbieron. Por lo tanto ya no existe la cuenta”.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que

SUP-RAP-026/2002

entregara prueba documental de lo señalado anteriormente, de modo que se tuviera acreditado con exactitud que la cuenta está cancelada, y la fecha en la que ocurrió tal evento. Lo anterior a través del oficio No. STCFRPAP/467/02, de fecha 25 de junio de 2002. El partido contestó a su vez el 9 de junio de 2002, afirmando: “Se realizó asiento de reclasificación”. La respuesta no satisfizo a la Comisión, pues el partido no presentó la documentación que se le solicitó, con lo cual quedó acreditada una violación a lo dispuesto por el artículo 16.5 y 19.2 del Reglamento aplicable, en relación con el 38, párrafo 1, inciso k, del Código electoral federal.

Así pues la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el partido incumplió con una obligación que le imponen el Código electoral federal y el Reglamento aplicable a los partidos políticos en la materia. Es claro que en los dos casos que se encuentran bajo estudio, la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo afirmado por el partido político, si éste no entrega a aquélla la documentación que le solicita para acreditar los hechos que supuestamente ocurrieron en torno a dos cuentas bancarias a nombre del partido. Con todo ha de tenerse presente que no puede en este caso presumirse dolo, mala fe, o la deliberada intención de ocultar datos a la autoridad. Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de la que antecede, este Consejo General llega a la convicción que ha de imponerse al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos

SUP-RAP-026/2002

en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 1.95 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

...

A fojas de la 495 a la 497 de la resolución que da origen al presente medio impugnativo, la responsable, en relación con la irregularidad consistente en que dos cuentas bancarias fueron contratadas por el hoy partido actor en forma solidaria, expresó:

“... Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/478/02, de fecha 25 de junio de 2002, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido aclarara el hecho de que dos de sus cuentas bancarias, una en Baja California Sur y otra en Yucatán, no estuvieran abiertas de modo mancomunado sino solidario, en contravención con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento aplicable.

El partido por su parte dio respuesta al oficio citado el 9 de julio de 2002. Respecto de ambos casos, el partido se limitó a afirmar “Se anexa copia del contrato”, según consta en el Dictamen Consolidado en comentario. La respuesta no satisfizo a la Comisión de Fiscalización, en la medida en que la observación originalmente formulada no quedaba subsanada con la mera presentación del contrato respectivo.

Así pues la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a y b, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues el sentido de la norma violentada es garantizar un mayor control por parte de los partidos políticos de uso de los recursos depositados por ellos en sus cuentas bancarias. El hecho de que las cuentas de los partidos políticos requieran por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectarán de modo eventualmente relevante la vida del partido, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos. El manejo solidario de una cuenta de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado el mismo. Antes al contrario: el hecho de que una u otra persona (y no ambas) pueden hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar -junto con otros mecanismos- los malos manejos o hasta el abuso de recursos públicos en manos de los partidos políticos.

En mérito de la que antecede, este Consejo General llega a la convicción que ha de imponerse al Partido Verde Ecologista de México, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1,900 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.”

SUP-RAP-026/2002

A fojas 505 y 506 de la resolución impugnada, la autoridad responsable al analizar lo relativo a diez facturas que no reunieron requisitos fiscales, por tener la vigencia para su utilización vencida en la fecha de su expedición, o no contener la fecha de impresión, integradas por diversos importes, señaló:

“ . . . A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México, incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus informes, en relación al artículo 29-A, fracciones III, VIII, y segundo párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 11.1 del Reglamento establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, debiendo cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Esta norma tiene la finalidad de otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos. La conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener la certeza de lo efectivamente erogado por los partidos, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de los requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

SUP-RAP-026/2002

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, ya que la documentación soporte de los egresos carece de los requisitos para darle sustento a lo efectivamente erogado por el partido político.

Se tiene en cuenta, adicionalmente, que el partido presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos; que no ocultó la información y que intentó corregir los desajustes observados.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos

SUP-RAP-026/2002

en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 3,345 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal .”

A fojas 508 y 509 de la resolución impugnada, la autoridad señalada como responsable, al referirse a la conducta del hoy partido actor en relación con el pago de dos facturas, con una cuenta CBE en lugar de la cuenta expresa para la campaña local, ya que esas facturas correspondían a gastos de campaña local, por un importe total de \$11,682.28, señaló lo siguiente:

“ . . . Tomando en consideración lo argumentado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que se actualizó una irregularidad administrativa, consistente en el incumplimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México de lo dispuestos por el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Es obligación de los partidos depositar los recursos federales destinados a sufragar gastos de campaña en cuentas especiales, a las cuales no pueden ingresar otro tipo de recursos.

En efecto, el artículo 10.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos establece que sólo se podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente

SUP-RAP-026/2002

a la entidad federativa en la que habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Asimismo, el precepto prevé que a tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas.

...

Debe tenerse en cuenta que el bien jurídico que tutela el artículo 10.1 del Reglamento aplicable es de extraordinaria relevancia para la transparencia en el uso de los recursos de los partidos políticos nacionales en el complejo entramado del sistema federal mexicano. El artículo 10.1 en comento obliga a los partidos a separar claramente los recursos federales que se destinan a gasto ordinario, de los que destinan a gasto de campaña local. Sólo una obligación de esa naturaleza posibilita a las autoridades electorales en el nivel federal y local a entrar en un fructífero intercambio de información respecto de los recursos que cada quien fiscaliza pero que impactan las esferas competenciales del otro, especialmente en lo relacionado al respeto cabal por parte de los partidos de los topes de gasto de campaña, tanto en elecciones locales como en elecciones federales, topes de gasto que por cierto constituyen uno de los instrumentos fundamentales de la equidad en la competencia democrática.

De lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo dispuesto por el artículo 10.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos, en virtud de que realizó transferencias de recursos a campañas electorales locales con una cuenta distinta a la que la ley señala. En consecuencia, se concluye la falta que se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

En consecuencia la falta se califica como grave.

Esta autoridad toma en cuenta que es la primera vez que el Partido Verde Ecologista de México incurre en tal irregularidad, además de que el partido no ocultó información y fue posible a esta autoridad tener certeza sobre el origen y destino de los recursos depositados en las cuentas bancarias destinadas a realizar gastos de campaña.

Por otra parte, esta autoridad estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las transferencias realizadas para campañas locales con cuentas distintas a las señaladas en la ley es una conducta que dificulta que esta autoridad realice una escrupulosa y más amplia revisión de los movimientos bancarios realizados desde éstas, así como su respectiva compulsión con la contabilidad del partido.

Con base en lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.”

A fojas 511 y 512 de la resolución que es materia del presente medio impugnativo, en relación con los gastos que debieron cubrirse mediante la expedición de un cheque, ya que la erogación efectuada

rebasó los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal por haber sido de \$4,370.00, la responsable señaló:

“ . . . A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

...

Así pues la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de

SUP-RAP-026/2002

sumas importantes, que no es el caso, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que el partido llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales; que el partido no ocultó información, así como el haber reconocido que, por error, incurrió en la falta.

Por otra parte, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

...

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.”

Con lo anterior, queda evidenciado que, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, la resolución impugnada si se encuentra fundada y

SUP-RAP-026/2002

motivada puesto que la autoridad sancionadora en cada caso expresó los razonamientos que vinculaban las circunstancias y gravedad de las faltas al monto de las sanciones impuestas, y asimismo citó los dispositivos legales que consideró infringidos.

2. Dada la íntima relación que guardan los motivos de inconformidad expresados por el partido recurrente identificados como segundo y tercero, relativos a la infundada imposición de la sanción consistente en amonestación pública, y que por otra parte, se encuentran estrechamente vinculados con el argumento de molestia señalado en una parte del apartado cuarto de agravios, relativo a que la conducta relacionada con operaciones fuera del régimen de inversión no debió sancionarse por contar con autorización expresa de la autoridad responsable, se estima procedente, abordar su estudio, con posterioridad al análisis de esta última cuestión, pues de resultar fundada traería como consecuencia que se revocara la sanción atinente y en consecuencia se haría innecesario el estudio en cuanto a si existe o no debida fundamentación en la aplicación de la referida sanción.

3. Los motivos de inconformidad que el partido enjuiciante vierte en cuarto lugar, se resuelven del modo siguiente:

El partido actor expresa su disconformidad en relación a las sanciones impuestas, aduciendo en general, que la actuación de la autoridad implica una violación grave a sus garantías de seguridad jurídica y de legalidad, por el hecho de pretender imponerle una sanción sin fundamento legal y por tratarse de una multa excesiva expresamente prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en particular lo siguiente:

a) Que en relación con la omisión de presentar información respecto a

SUP-RAP-026/2002

las fechas de constitución de 7 cuentas bancarias que tuvieron movimientos durante el ejercicio 2001, la autoridad responsable califica la falta con mediana gravedad, sin establecer la fundamentación de dicha sanción, y que a su parecer, la no presentación de dicha información no presupone ningún desvío o malversación de fondos. Agregando que, no se acredita la calificación de mediana gravedad, ya que en ningún momento el partido ha sido sancionado por dicho concepto, razón por la cual considera que la falta debe catalogarse como leve, de conformidad con lo que establece la primera parte del artículo 270, inciso 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Que en relación con la omisión en que incurrió de presentar estados de cuenta de dos cuentas bancarias o en su caso la documentación que acreditara su cancelación, la autoridad responsable calificó como grave dicha falta al sostener -que no se podía tener plena certeza de las afirmaciones del partido político- y que a su parecer, de la documentación se desprende que dichas cuentas no presentaron movimiento durante el ejercicio 2001, lo cual, según indica, se corrobora con los estados de cuenta de las mismas, los que presentan un saldo en cero pesos; y que el partido no ocultó información,

c) Que en relación con la existencia de 2 cuentas bancarias que fueron contratadas en forma solidaria, a su parecer, cumplió con los requerimientos de la Comisión de Fiscalización anexando las copias del contrato respectivo, que dicha Comisión manifestó que la respuesta no fue satisfactoria y que la resolución no esta fundada ni motivada.

d) Que en relación con la presentación de facturas vencidas, la falta se califica con el grado de mediana gravedad, imponiendo una sanción de 3,435 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,

SUP-RAP-026/2002

agregando que la violación a la ley electoral no presupone desviación de recursos públicos.

Que en relación con los tres incisos a), c) y d) antes mencionados, la autoridad responsable de manera arbitraria calificó las faltas como de mediana gravedad, aplicando distintos criterios para el establecimiento de las sanciones.

e) Que en relación con el pago que realizó el hoy partido actor de dos facturas con una cuenta “CBE”, en lugar de la cuenta expresa para la campaña local, dicha falta se considera como grave imponiendo una sanción de 50 días de salario mínimo.

f) Que existieron gastos que debieron cubrirse en forma individual, y que tal falta se califica como leve.

Que en relación con los incisos e) y f), se desprende la parcialidad de la autoridad y la falta de un criterio uniforme en la imposición de sanciones.

g) Que en relación con la existencia de cuentas aperturadas para ser utilizadas en campañas electorales locales de los comités estatales, se determinó que los depósitos registrados en ellas no coincidían con lo registrado en la cuenta transferencias, que la falta se calificó como grave imponiéndose una sanción de 1.8% de la ministración mensual equivalente a \$276,102.63 pesos y que sin embargo, en ningún momento existió desviación de recursos.

h) Que por haberse aperturado una cuenta con más de un mes de anticipación para efecto de una campaña local, se impuso una sanción leve, ascendiendo a un monto de \$42,150.00 pesos.

i) Que en relación con el hecho de que se emitieron facturas a nombre del Instituto de Investigaciones Ecológicas y no a nombre del partido por un monto total de \$60,526.36 pesos, la sanción se considera grave imponiendo una multa de \$5,895.30

Agrega el incoante, que de las 9 sanciones impuestas, 4 se consideran graves a pesar de ser la primera vez que se cometen las faltas administrativas mencionadas y que las multas impuestas tienen una arbitrariedad y desproporcionalidad lo cual, a su parecer es violatorio del artículo 22 de la Constitución; que 3 de esas sanciones se consideran de mediana gravedad, aplicando criterios diferentes para la imposición de sanciones; y que las 2 multas consideradas leves, presentan gran variación en su monto.

j) Finalmente expresa el incoante, que en relación con las inversiones, se encontró que el partido realizó operaciones fuera del régimen de inversión previsto por el Código Electoral y que a su parecer su representado en ningún momento violó las disposiciones electorales, ya que contó con autorización expresa del Instituto Federal Electoral para invertir en instrumentos de deuda para personas morales, lo que se desprende del oficio CFRPAP/07/99, reiterando que en relación con este punto, la autoridad responsable sancionó al partido con amonestación pública, lo cual es violatorio de sus garantías constitucionales de exacta aplicación de la ley, seguridad jurídica, fundamentación y motivación previstas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Los argumentos expresados por el Partido Verde Ecologista de México se desestiman por lo siguiente.

Debe tenerse presente que el artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

“ARTÍCULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;
- b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;
- c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3, de este Código;
- d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV, de este Código;
- e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A de este Código;
- f) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 182-A de este Código; y
- g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

3. Las sanciones previstas en los incisos d), f) y g) del párrafo 1 de este artículo sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada. La violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38

SUP-RAP-026/2002

de este Código, se sancionará, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1, del artículo 47 de este mismo ordenamiento, y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.

4. Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 66, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código.”

SUP-RAP-026/2002

Del precepto antes transcrito se advierte que la autoridad electoral, podrá imponer a los partidos políticos diversas sanciones como son: amonestación; multa; reducción del financiamiento público que les corresponda, por un determinado periodo; o bien la pérdida de su registro.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que por regla general el rango o límite de una sanción, debe guardar proporción directa con la gravedad o levedad de la infracción o infracciones cometidas; con las características propias del infractor; con las particularidades del caso; con los hechos generadores de la infracción; y con las atenuantes o agravantes que pudieran presentarse, como puede ser el caso de reincidencia en materia de cumplimiento de la normatividad electoral o, que se esté en presencia de una primera violación a tal normatividad, pero atendiendo a los parámetros que en materia de sanciones establece dicho dispositivo.

En la especie, salvo el caso relativo a la sanción impuesta en el inciso j) del resolutivo quinto de la resolución combatida, que será motivo de estudio mas adelante, el partido actor no vierte argumentos suficientes para demostrar que las faltas en que incurrió no hubiesen tenido la calificación de grado a la que arribó la responsable y mucho menos sus alegaciones son aptas para destruir las consideraciones efectuadas por dicha autoridad en donde valoró las particularidades de cada conducta reprochable, como también se precisará mas adelante.

Por otra parte, esta Sala Superior no aprecia de que modo o en que forma las sanciones impuestas al partido recurrente contenidas en la sanción combatida pudieran estimarse arbitrarias, desproporcionadas o excesivas pues, como anteriormente se mencionó, salvo la excepción referida con antelación, en ningún caso se desvirtúan las razones por

SUP-RAP-026/2002

las que se consideró que se debían imponer y en segundo término en ningún caso se fijó el límite máximo de la sanción previsto en la norma, pues como puede observarse a fojas 735 y 736 de la propia resolución combatida, a la irregularidad encontrada en el inciso a) se le impuso una multa equivalente a 1,190 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando el máximo previsto es hasta por 5,000 días de dicho salario; la correspondiente a la irregularidad encontrada en el inciso b) consistió en la reducción del 1.95 por ciento de la ministración del financiamiento que le corresponde al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, cuando el máximo podría ser de hasta un 50 por ciento y por un periodo mayor a un mes o incluso con la supresión total del financiamiento; la irregularidad determinada en el inciso c) se sancionó con multa de 1,900 días de salario cuando el máximo previsto como multa es por 5,000 días de salario; a la irregularidad encontrada en el inciso d) se le sancionó con multa de 3,435 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando el máximo previsto es hasta por 5,000 días de salario; las irregulares conductas señaladas en el inciso e) y f) se sancionaron respectivamente con multa de 50 días de salario mínimo, lo que constituye el mínimo en materia de imposición de multas; la relativa al inciso g) se sancionó con la reducción del 1.8 por ciento de la ministración del financiamiento público correspondiente al partido por concepto de gasto ordinario permanente, cuando el máximo podría ser de hasta un 50 por ciento y por un periodo mayor a un mes o incluso con la supresión total del financiamiento; la irregular conducta determinada en el inciso h) se sancionó con multa de 1,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuando el máximo pudo ser de 5,000 días de salario; la irregular conducta referida en el inciso i) se sancionó con multa de 142 días de salario mínimo general cuando el máximo pudo ser de 5,000 días de salario; y la irregularidad encontrada en el inciso j) se sancionó con la imposición

de amonestación pública, que constituye la mínima sanción prevista en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se evidencia, ninguna de las sanciones impuestas al partido actor resulta excesiva o exagerada, sino que incluso, están comprendidas por debajo de la media aritmética entre el mínimo y el máximo de la sanción contemplada en el dispositivo legal aplicable; además resulta por demás evidente, tanto a la autoridad, como al apelante, que la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México esta determinada fundamentalmente por el financiamiento público al que tiene derecho, siendo que ninguna de las sanciones impuestas y ni siquiera todas en su conjunto rebasan su capacidad de pago, por lo que en ese sentido su alegato carece de sustento material.

Debe tomarse en cuenta, que en la materia que nos ocupa, el Consejo General actúa en ejercicio de una facultad discrecional, la que en esencia consiste en la libre apreciación para determinar, en atención a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida, así como a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados legalmente, cuando una falta es leve o grave, y sólo estará sujeta a revisión cuando el acto no sea razonable, sino arbitrario y caprichoso, o cuando sea notoriamente injusto o contrario a la equidad, situación no se advierte actualizada en el presente asunto.

Es pertinente precisar, que en lo referente a la imposición de sanciones previstas en el artículo 269, en relación con lo que al efecto dispone el artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo incluso, en caso de reincidencia, aplicar una sanción mas severa; en este sentido, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior en reiteradas

SUP-RAP-026/2002

ocasiones, por “circunstancias” deben entenderse las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se cometen las faltas, así como en su caso, las condiciones particulares e individuales del sujeto infractor, aspectos que permiten aplicar, en mayor o menor medida, los extremos que establece la disposición legal en el caso concreto, esto es, se refiere a las particularidades o pormenores que, evaluados por la autoridad sancionadora, provocan en menor o mayor medida la imposición de la sanción. Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-002/98 y SUP-RAP-016/98.

Sentado lo anterior, se procede a realizar el análisis de cada uno de los motivos de inconformidad.

1. El partido recurrente alega en el inciso a), que la falta cometida por no haber presentado determinada información respecto a 7 cuentas bancarias que tuvieron movimiento durante el ejercicio 2001, ello no presupone ningún desvío o malversación de fondos, por lo que a su parecer debió ser calificada como leve.

Tal alegación resulta inoperante, pues si bien una conducta irregular llega a producir desvío o malversación de fondos, es incuestionable que tal actuar debe considerarse grave, sin embargo, esa circunstancia no es la única para calificar una falta con ese grado, pues, como anteriormente se precisó, la autoridad administrativa electoral debe estimar el alcance de la norma transgredida, implique o no el desvío de recursos. En la especie la irregular conducta fue considerada de mediana gravedad, en razón de que la autoridad responsable no pudo tener certeza plena respecto del momento en que el partido contrató la apertura de las cuentas, ni ante que instituciones bancarias lo hizo, privándosele de la posibilidad de contar con un valioso elemento de convicción en relación con lo reportado en el informe anual,

razonamiento que, cabe aclarar, no es combatido por el actor; además la autoridad consideró como atenuante, que era la primera vez en que incurría el hoy partido recurrente en ese específico o tipo de falta.

2. En el inciso b), alega que en relación con la omisión de presentar estados de cuenta de dos cuentas bancarias o en su caso la documentación que acreditara la cancelación de dichas cuentas, la falta se consideró grave, agregando que de la documentación se desprende que dichas cuentas no presentaron movimiento durante el ejercicio 2001, que ello se corrobora con los estados de cuenta de las mismas los cuales presentan un saldo de cero pesos y que no ocultó información, citando al efecto la tesis jurisprudencial emitida por esta Sala Superior cuyo rubro es “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

El argumento resulta ineficaz para destruir las consideraciones que sustentan esa parte de la resolución impugnada, en principio, porque aun cuando el apelante señala que las cuentas de mérito no tuvieron movimiento en el ejercicio de 2001, y que tal situación se corrobora con los estados de cuenta los cuales presentan un saldo de cero pesos, no dice y mucho menos demuestra haber exhibido documentos con los que haya dado debido cumplimiento a lo solicitado por la autoridad como podría ser la constancia o constancias expedidas por institución bancaria mediante las que se evidenciara la fecha de cancelación de las cuentas, o bien los propios estados de cuenta y en segundo término, la conducta fue calificada grave en razón de que la autoridad no pudo contar con la documentación que le solicitó actualizándose una violación a lo dispuesto por los artículos 16.5 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y debido a que la autoridad

SUP-RAP-026/2002

administrativa electoral federal consideró no tener plena certeza de los movimientos que se hubieren realizado en torno a las dos cuentas de mérito.

Se debe tener presente, que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Partidos Políticos Nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que la propia Comisión le solicite respecto de sus ingresos y egresos; en tanto que el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, dispone que durante el periodo de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Asimismo, el artículo 16.5 del Reglamento aplicable, señala que junto con el informe anual, los partidos políticos deberán remitir a la autoridad electoral, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio reportado, incluyendo todas las cuentas y las balanzas de comprobación mensuales y cuatrimestrales.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior estima que la sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral obedeció a la omisión en que incurrió el partido político actor en razón de haber incumplido con la obligación a su cargo de presentar la documentación solicitada, en contravención a las normas aplicables, con independencia de que no hubieran existido repercusiones, además, el enjuiciante nada dice respecto de la violación a la normatividad aplicable.

La tesis de jurisprudencia que invoca el partido recurrente no resulta aplicable pues la irregularidad por conducta omisiva que tomó en

cuenta la responsable para la imposición de la sanción en modo alguno es desvirtuada.

3. En el inciso c), el recurrente alega que cumplió con los requerimientos de la Comisión anexando las copias del contrato respectivo, que de una manera caprichosa la Comisión manifiesta que la respuesta no fue satisfactoria y que la resolución no esta fundada ni motivada.

El alegato resulta inoperante.

La sanción impuesta al partido actor se estableció en razón de que, en el dictamen consolidado se encontró que se contrataron dos cuentas de cheques en las que, respectivamente, se podían librar cheques en forma solidaria, es decir con firmas indistintas, situación que la responsable estimó contraventora de lo establecido en el artículo 1.2 del reglamento de la materia.

El citado dispositivo reglamentario dispone lo siguiente:

“1.2 TODOS LOS INGRESOS EN EFECTIVO QUE RECIBAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN DEPOSITARSE EN CUENTAS BANCARIA A NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO, QUE SERÁN MANEJADAS MANCOMUNADAMENTE POR QUIENES AUTORICE EL ENCARGADO DEL ÓRGANO DE FINANZAS DE CADA PARTIDO. LOS ESTADOS DE CUENTA RESPECTIVOS DEBERÁN CONCILIARSE MENSUALMENTE Y SE REMITIRÁN A LA AUTORIDAD ELECTORAL CUANDO ESTA LO SOLICITE O LO ESTABLEZCA EL PRESENTE REGLAMENTO.”

El motivo de inconformidad resulta ineficaz para desvirtuar lo considerado por la responsable, pues el hecho de que el recurrente manifieste que dio cumplimiento a los requerimientos de la Comisión de Fiscalización anexando copias de los contratos respectivos no evidencia en forma alguna que lo sostenido por la responsable haya

SUP-RAP-026/2002

sido erróneo; el recurrente no expresa y mucho menos demuestra que en las cuentas bancarias de mérito sólo se podían librar cheques de manera mancomunada como lo exige la norma aplicable.

Por otra parte, contrario a lo sostenido por el recurrente la responsable si fundó y motivó la sanción impuesta pues como puede leerse a fojas 496 de la resolución combatida se citaron los preceptos aplicables, (artículos 1.1 y 1.2 del reglamento de la materia, así como el artículo 269, párrafo 1, inciso b), y párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) y asimismo, se expresaron las razones particulares que se tomaron en consideración para la emisión del acto.

4. En los inciso d) y g), relativos a la presentación de facturas vencidas y a cuentas bancarias aperturadas para ser utilizadas en campañas electorales locales, respectivamente, el recurrente vierte de nueva cuenta el argumento de que la violación a la ley electoral en ningún momento presupone desviación de recursos públicos.

Tal expresión es inatendible, pues como anteriormente se expresó, el hecho de que una falta a la normatividad que regula la actividad de los partidos políticos se califique como grave, no implica que indefectiblemente se hubiesen desviado recursos, sino que a tal calificación puede arribar la autoridad administrativa electoral al apreciar el alcance de la norma transgredida, como sucedió en la especie, en donde dicho sea de paso, las consideraciones de la responsable no son controvertidas por el actor.

Así, a fojas 505 y 506 de la resolución combatida, por lo que ve al inciso d), la responsable sostuvo:

SUP-RAP-026/2002

“A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el artículo 29-A, fracciones III, VIII, y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 11.1 del Reglamento establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, debiendo cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Esta norma tiene la finalidad de otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos. La conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado por los partidos, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercer importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que

SUP-RAP-026/2002

han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2 inciso b del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, ya que la documentación soporte de los egresos carecen de los requisitos para darle sustento a lo efectivamente erogado por el partido político.

Se tiene en cuenta, adicionalmente, que el partido presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos; que no ocultó la información y que intentó corregir los desajustes observados.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 3,435 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.”

SUP-RAP-026/2002

Por otra parte, por lo que ve al inciso g), como se puede ver a fojas 515 y 516 de la resolución combatida, la responsable sostuvo lo siguiente:

“Mediante oficio No. STCFRPAP/467/02, de fecha 25 de junio de 2002, se hizo del conocimiento del partido que el monto de los recursos transferidos según los estados de cuenta bancarios a los estados para efectos de gasto de campaña local, que deben depositarse en una cuenta abierta para ese exclusivo propósito, no coincidía con el registro contable de la Balanza de Comprobación. Por lo tanto se solicitó al partido que presentara las correcciones o aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 10.1, 10.2 y 19.2 del Reglamento aplicable.

El partido dio respuesta a través de oficio de fecha 9 de julio de 2002, en donde afirma, tal como consta en el Dictamen Consolidado, que, en un conjunto de casos, recursos de la cuenta de campaña fueron depositados en la cuenta de gastos de operación ordinaria; por otro lado, en otro conjunto de casos, sucedió lo contrario, es decir, recursos proveniente de la cuenta de operación ordinaria se destinaron a gasto de campaña local.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b, del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el bien jurídico que tutela el artículo 10.1 del Reglamento aplicable es de extraordinaria relevancia para la transparencia en el uso de los recursos de los partidos políticos nacionales en el complejo entramado del sistema federal mexicano. El artículo 10.1 en comento obliga a los partidos a

SUP-RAP-026/2002

separar claramente los recursos federales que se destinan a gasto ordinario, de los que destinan a gasto de campaña local. Sólo una obligación de esa naturaleza posibilita a las autoridades electorales en el nivel federal y local a entrar en un fructífero intercambio de información respecto de los recursos que cada quien fiscaliza pero que impactan las esferas competenciales del otro, especialmente en lo relacionado al respeto cabal por parte de los partidos de los topes de gasto de campaña, tanto en elecciones locales como en elecciones federales, topes de gasto que por cierto constituyen uno de los instrumentos fundamentales de la equidad en la competencia democrática.

El partido reconoce abiertamente lo ocurrido, y esto ha de ser valorado como un atenuante de la sanción, pues esta autoridad no percibe la deliberada intención de ocultar una conducta irregular. Con todo, la conducta irregular ha quedado plenamente acreditada a partir del propio dicho del partido político, quien con su conducta ha introducido obstáculos para el correcto desenvolvimiento de las atribuciones de las autoridades electorales federal y local en sus respectivos ámbitos competenciales. En definitiva, la conducta del partido introduce oscuridad en relación a un asunto respecto del cual debe haber indubitable claridad y certeza. Los montos que los partidos destinan a gastos electorales federales o locales pueden tener origen federal o local por lo tanto sólo si los partidos distinguen cuidadosamente los recursos que utilizan para éste o aquél propósito, y logran aclarar a las autoridades el origen de esos recursos, puede haber certeza respecto del cumplimiento de las leyes federales y locales en materia de financiamiento de campañas y en materia de tope de gastos de campaña.

En mérito de la que antecede, este Consejo General llega a la

SUP-RAP-026/2002

convicción que ha de imponerse al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 1.8 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.”

5. Por lo que ve a los incisos e) y f), el partido actor sólo se limita a comparar el diverso grado con el que se calificaron las sanciones impuestas con motivo de las conductas irregulares consistentes en, el pago de dos facturas con una cuenta “CBE” en lugar de utilizar la cuenta expresa para la campaña y los gastos que debieron cubrirse en forma individual, mencionando la falta de un criterio uniforme en la imposición de sanciones, sin que controvierta las consideraciones que para cada caso tomó en cuenta la responsable.

El alegato también resulta inatendible, pues como quedó establecido con anterioridad, la autoridad responsable cuenta con atribuciones discrecionales para el establecimiento de sanciones y en la especie no se observa de que modo o en que forma pudiera existir falta de uniformidad en el establecimiento de la calificación otorgada a las irregulares conductas, porque es claro que se trata de dos casos distintos pues como puede leerse a fojas 511 de la resolución que es materia de la presente impugnación, el caso que se refiere al inciso f) es relativo a gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, que debió elaborarse un cheque para cada uno de los pagos en virtud de que excedieron de 100 días de salario mínimo; y en el caso correspondiente al inciso e), como puede leerse a fojas 506 de la resolución, la sanción se impuso en razón de que el partido realizó el

SUP-RAP-026/2002

pago de dos facturas, con una cuenta CBE, en lugar de la cuenta expresa para la campaña electoral, siendo que dichas facturas correspondían precisamente a gastos de campaña local.

6. En el inciso h) de nueva cuenta se limita a comparar los grados de sanción que se aplicaron a las conductas consistentes en haber aperturado una cuenta con más de un mes de anticipación para efecto de una campaña electoral y la relativa a que se hubieran emitido facturas a nombre del Instituto de Investigaciones Ecológicas y no a nombre del partido.

Tal alegación es inoperante pues no vierte argumento alguno que combata las consideraciones que tomo en cuenta la autoridad responsable para el dictado de su resolución, amén de que como se mencionó en párrafos anteriores, las conductas sancionadas son distintas pues como puede leerse a fojas 517 y 518 de la resolución combatida, la conducta referente a haber aperturado una cuenta bancaria destinada para la realización de erogaciones en campañas electorales locales con mas de un mes de antelación se encontró transgresora del artículo 10.1 del reglamento de la materia, es decir, por haberse aperturado con el tiempo de antelación indicado, respecto al inicio de la campaña electoral local; y por otra parte la conducta sancionada por haber encontrado que existían gastos a nombre del Instituto de Investigaciones Ecológicas y no a nombre del Partido Verde Ecologista de México, fue analizada por la autoridad responsable a fojas 519 y 520, encontrando que transgredía el artículo 8.4 del Reglamento aplicable, pues dicho dispositivo señala que todos los egresos transferidos por los partidos políticos deben realizarse de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del título II “De las transferencias internas de recursos”, norma que remite al artículo 11.1, que señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar

SUP-RAP-026/2002

soportados con la documentación que expida a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago.

Por lo que ve al argumento de agravio relativo a que el partido actor no violó disposiciones electorales en relación con operaciones fuera del régimen de inversión, pues a su parecer contó con autorización expresa del Instituto Federal Electoral para invertir en instrumentos de deuda para personas morales, situación que, desde su punto de vista, se desprende del oficio CFRPAP/07/99, debe decirse lo siguiente.

Tal argumento de agravio resulta sustancialmente fundado.

A fojas 45 y 46 del expediente en que se actúa, obra copia certificada del oficio anteriormente mencionado, de fecha 9 de abril de 1999, dirigido al C. Alejandro Agundis Arias, Asesor del Consejero del Poder Legislativo Diputado Jorge Emilio González Martínez, suscrito por los integrantes de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el que textualmente se lee lo siguiente:

“Con relación a su escrito de fecha 8 de los presentes, dirigido al secretario Técnico de esta Comisión en su calidad de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el cual realiza una consulta que se considera competencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que con fundamento en los artículos 8° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafo 6, y 49-B, párrafo 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 30 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus informes procederemos a dar respuesta.

La consulta se refiere a la posibilidad de que un partido político invierta en instrumentos de deuda para personas morales, en particular los denominados “Finlat G”, “Finlat C” y “Finlat A”, todos ellos manejados por la casa de bolsa Inverlat, y si ello violaría lo establecido por el artículo 7 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus informes.

Cabe señalar que lo establecido por el artículo 7.1 del reglamento señalado, en el sentido de que los partidos políticos están impedidos para invertir en acciones bursátiles, se deriva de lo establecido por el artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece precisamente tal restricción.

Ahora bien: de la información proporcionada por usted, anexa a su escrito, y de lo que la Secretaría Técnica de esta Comisión pudo averiguar respecto de los instrumentos financieros referidos, se desprende que éstos no implican la adquisición de acciones bursátiles, sino que se trata de instrumentos de deuda que no otorgan participación alguna en el capital accionario de personas morales de carácter mercantil. En tal virtud, no quedarían comprendidos dentro de la restricción legal antes señalada, por no tratarse de acciones bursátiles.”

De la lectura del citado oficio válidamente se puede desprender, en principio, como lo afirma el partido accionante, que dicho documento constituyó una autorización al partido recurrente para invertir en los referidos instrumentos financieros “Finlat G”, “Finlat C” y “Finlat A”, tal situación es reconocida expresamente por la autoridad responsable pues como puede leerse en la foja 16 del Informe Circunstanciado, el cual obra en autos del expediente que se resuelve, la responsable señaló “*. . . El segundo argumento de los enlistados líneas arriba es verdadero, pues en efecto, la autoridad electoral dio su autorización para que el partido realizara inversiones en instrumentos de deuda. . .*”; y aun cuando la propia responsable señala: “*. . . efectivamente los*

SUP-RAP-026/2002

instrumentos de deuda no suponen necesariamente la adquisición de acciones bursátiles. No obstante, lo que el partido realmente adquirió, a cambio del dinero que invirtió, fueron acciones bursátiles de una Sociedad de Inversión, lo cual es violatorio del artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sobre esta última circunstancia la autoridad electoral jamás dio alguna autorización”, es innegable que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, tuvo en su poder la documentación atinente de los instrumentos financieros sometidos a consulta “Finlat G”, “Finlat C” y “Finlat A”, además de haber realizado por su parte un estudio que la condujo a determinar que dichos instrumentos no implicaban la adquisición de acciones bursátiles, sino que se trataba de instrumentos de deuda que no otorgaban participación alguna en el capital accionario de personas morales de carácter mercantil y que en tal virtud no quedaban comprendidos dentro de la restricción legal, por no tratarse de acciones bursátiles.

De lo anteriormente expresado, válidamente puede concluirse que si como resultado de la consulta en cuestión el Partido Verde Ecologista de México procedió a invertir en los referidos instrumentos financieros, tal proceder, desde luego encuentra sustento en la apreciación que realizó la Comisión consultada por lo que no puede ahora reprocharse y mucho menos sancionarse tal modo de actuar.

Lo antes mencionado, se ve fortalecido con el principio de derecho que señala: *“Qui non prohibeth cum prohibere possit consentire videtur”*, que significa: Quien no prohíbe pudiendo, se entiende que consiente.

Debe tenerse presente que el artículo 49 B del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, textualmente establece:

“ARTÍCULO 49-B

1. Para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como la recepción, revisión y dictamen a que se refiere el artículo anterior, la comisión prevista en el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, contará con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cuyo titular fungirá como secretario técnico de la propia comisión.

2. La comisión tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

- a) Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos y las agrupaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;
- b) Establecer lineamientos para que los partidos políticos y las agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;
- c) Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;
- d) Solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos;
- e) Revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;
- f) Ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas;
- g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
- h) Presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;
- i) Informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;
- j) Proporcionar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y**
- k) Las demás que le confiera este Código.

SUP-RAP-026/2002

3. La comisión de consejeros, para su eficaz desempeño, podrá contar con el personal técnico que autorice el Consejo General.

4. Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen.”

De la lectura de dicho dispositivo se puede concluir que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuenta con la facultad de asesorar y orientar a los Partidos Políticos para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en ese ordenamiento.

De conformidad como lo define el Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa-Calpe, Vigésima Edición, “asesorar” es dar consejo o dictamen; y “orientar” significa informar a uno de lo que ignora y desea saber, del estado de un asunto o negocio, para que sepa mantenerse en él; de modo que si la referida Comisión, dentro de sus facultades, mediante la respuesta a la consulta que le fue formulada, aconsejó e informó al partido apelante de manera concreta, tal acto vincula a la autoridad administrativa electoral para respetar lo considerado como respuesta, pues de lo contrario se vería vulnerado el principio de seguridad jurídica.

Si el partido político tiene legalmente el derecho a formular la consulta, la autoridad administrativa electoral no puede ni mediante una redacción ambigua o condicional, evadir el quedar ligada por su respuesta, de manera que pueda provocar que el partido político actúe en cierta forma con base en la respuesta que recibió y después encuentre que su situación legal es diferente, porque la autoridad no mantiene el criterio

SUP-RAP-026/2002

dado en la consulta. La citada respuesta claramente señala, que con la propia información presentada para la consulta y de otra que la Secretaría Técnica de la Comisión de mérito obtuvo, se encontró que los instrumentos de inversión en consulta “Finlat G”, “Finlat C” y “Finlat A”, no implicaban la adquisición de acciones bursátiles, que se trataba de instrumentos que no otorgaban participación alguna en el capital accionario de personas morales de carácter mercantil, y que en esa virtud, no estaban comprendidos dentro de la restricción legal contemplada por el artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, al considerar que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género; por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En este sentido, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se constituye el estado de derecho. Ahora, atendiendo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden

SUP-RAP-026/2002

llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal, y el derecho administrativo sancionador, por lo que es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto al objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, criterio que se encuentra recogido en la tesis relevante con la clave Sala Superior. S3EL04572002, cuyo rubro es DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

En este orden de ideas debe tenerse presente que el artículo 15 del Código Penal Federal, en lo que interesa, establece:

“ARTICULO 15.- El delito se excluye cuando:

...

Fracción IX.- Ante las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar actuar conforme a derecho;”

Del artículo transcrito podemos desprender una excluyente de responsabilidad que constituye lo que en la doctrina se ha denominado como, “la no exigibilidad de otra conducta”. Al respecto, el autor Luis Jiménez de Azua, en la obra Tratado de Derecho Penal, Editorial Lozada S.A., Buenos Aires, Argentina, Páginas 932 y 933, al hablar sobre la no exigibilidad de otra conducta como causa general y

SUP-RAP-026/2002

supralegal de inculpabilidad, establece que “la concepción normativa de la culpabilidad supone que se le puede exigir al agente un comportamiento conforme a derecho, que será, por tanto, la base del *reproche*. En consecuencia, si no le es exigible esa conducta la reprochabilidad no puede dirigirse contra quien, incluso voluntariamente ha procedido antijurídicamente”.

Ahora bien, al aplicar la anterior figura de exclusión de responsabilidad al caso que nos ocupa, resulta que estamos ante un supuesto que reúne las características propias de la misma como a continuación se verá:

El Partido Verde Ecologista de México, acudió ante la autoridad responsable, con la finalidad de someter a su consideración la naturaleza jurídica de los instrumentos financieros denominados “Finlat G”, “Finlat C” y “Finlat A”, todos ellos manejado por la Casa de Bolsa Inverlat y en específico para conocer si la inversión en dichos instrumentos violaría lo establecido en el reglamento aplicable y, al efecto, la autoridad dictaminó que dichos instrumentos no implicaban la adquisición de inversiones bursátiles, sino que se trataba de instrumentos de deuda que no otorgan participación alguna en el capital accionario de personas morales de carácter mercantil, señalando además que en tal virtud, no quedarían comprendidos dentro de la restricción legal antes señalada, por no tratarse de acciones bursátiles.

En este orden de ideas, se infiere que al partido político actor no se le puede reprochar la conducta realizada; toda vez que la misma carece del elemento de culpabilidad indispensable para ameritar una sanción: Lo anterior es así, porque dadas las circunstancias de una contravención manifiesta a la ley, la base de lo reprochable consistiría en poder exigir al contraventor un comportamiento conforme a

SUP-RAP-026/2002

derecho. Sin embargo cuando esa conducta no le es exigible racionalmente, tampoco puede reprocharse un proceder antijurídico aun a quien actúa de manera voluntaria.

En la especie, el partido político actor, al consultar a la autoridad administrativa electoral sobre la idoneidad de invertir en los instrumentos financieros arriba mencionados, se colocó en la situación de que, dada la respuesta de la autoridad, no se le podía exigir obrar de otra forma; es decir, la circunstancia de no ocurrir, por ejemplo, ante otro órgano especializado para que diera respuesta a su cuestionamiento, dado que lo más natural es que la respuesta de la autoridad administrativa electoral, encargada de la fiscalización de las prerrogativas a los partidos políticos sea la adecuada, conduce a este órgano resolutor a la convicción de que dicho partido político, no estaba obligado a realizar otra conducta distinta a la que finalmente efectuó.

En suma, la irreprochabilidad de su conducta radica en que, en circunstancias ordinarias, la autoridad administrativa electoral desahogaría una asesoría jurídica, que cae dentro de sus atribuciones con un grado de certeza amplio. Lo común en consecuencia, es adoptar el criterio de un órgano *ad-hoc*, circunstancia que en la especie ocurrió, provocando en consecuencia, como ya se dijo, que al partido actor no se le pueda racionalmente exigir una conducta diversa a la que realizó, en virtud de que no pudo determinar con mayores elementos si su conducta se apegaba o no a la normatividad electoral.

SUP-RAP-026/2002

Queda de manifiesto así, que la autoridad administrativa electoral tampoco podía esperar otra actividad diferente a la que finalmente tuvo lugar, aun y cuando esta última pudiera acarrear la violación a la ley electoral federal.

En consecuencia lo procedente es revocar la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México en el inciso j) de la resolución combatida, consistente en amonestación pública.

Por lo que ve a los motivos de inconformidad expresados en los apartados segundo y tercero, que en esencia se refieren a la falta de fundamentación de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, esta Sala Superior estima innecesario proceder a su estudio pues a ningún resultado práctico se arribaría, toda vez que, como anteriormente se consideró, la sanción de mérito debe ser revocada.

Finalmente, en diversas partes del cuarto punto de agravio en estudio, el partido recurrente vierte manifestaciones del siguiente tenor:

“En relación con los incisos a, c y d del presente capítulo la autoridad de manera arbitraria califica dichas faltas como de mediana gravedad aplicando criterios distintos en el establecimiento de sanciones.”

“De las nueve sanciones económicas impuestas a mi partido político 4 se consideraron como graves a pesar de ser la primera vez que se cometen las faltas administrativas mencionadas, las multas impuestas tienen una arbitrariedad y desproporcionalidad lo cual es violatorio del artículo 22 de la Constitución”.

SUP-RAP-026/2002

“Por otra parte 3 se consideran de mediana gravedad, aplicando criterios totalmente diferentes para la imposición de sanciones”

“Dos multas consideradas como leves presentan gran variación en el monto”

En relación con las anteriores expresiones, se hace necesario reiterar que el hecho de que una falta sea calificada como grave y se imponga una sanción cercana al límite inferior previsto en la norma, o bien que dos o más faltas se califiquen con el mismo grado (mediana gravedad), y se impongan sanciones que difieren entre sí, por ejemplo a la primera cercana al límite inferior, a la segunda cercana al límite superior y a la tercera equivalente a la media aritmética entre ambos límites, tal situación sólo podría estimarse arbitraria o desproporcionada cuando la autoridad sancionadora hubiese omitido considerar los hechos y las circunstancias relativas a todos y cada uno de los casos y además hubiese omitido considerar las circunstancias específicas y particulares como atenuantes o agravantes, o bien que los hechos y circunstancias tomadas en cuenta hubieren sido idénticos en cada caso, siendo que en la especie esto no sucedió, pues como se ha hecho referencia en párrafos anteriores los casos son distintos y como quedó evidenciado, en cada caso la responsable expresó las razones por las que concluyó qué calificación merecía cada conducta irregular y asimismo valoró las particularidades que influyeron como atenuantes o agravantes para la imposición de la sanción.

En tales circunstancias, al no ser desvirtuadas las consideraciones que tomó en cuenta la autoridad responsable, deben permanecer intocadas rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. Se modifica el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el nueve de agosto de dos mil dos, respecto de las sanciones administrativas impuestas al Partido Verde Ecologista de México.

Segundo. Se confirman las sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México, en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), e i), del resolutivo quinto de la resolución impugnada.

Tercero. Se revoca la sanción contenida en el inciso j), del resolutivo quinto de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobada el nueve de agosto de dos mil dos.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al partido actor en el inmueble marcado con el número 18 de la calle de Loma Bonita, colonia Lomas Altas, C.P. 11950, Delegación Miguel Hidalgo, en esta ciudad; a la autoridad responsable **mediante oficio**, acompañándole copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **CONSTE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO

**LEONEL CASTILLO
GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADA

**ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO**

MAGISTRADO

**MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA